



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE USURPACION
DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO
INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES

M-0035209

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN ARROYO MARTINEZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE PAREYON

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1985





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con cariño, respeto y admiración
a mis padres:

FRANCISCO ARROYO DUCLOS, Y
JUANA MARTINEZ DE ARROYO

Quienes a base de grandes sacrificios, apoyo moral y económico, supieron encauzarme por los mejores senderos para llegar a metas de su peración, y así concluir mis estudios profesionales.

Con gratitud, a mis hermanos:

Javier, Nazario, Rosa María y Graciela Arroyo Martínez, quienes siempre me alentaron en mis estudios y realización de la presente tesis.

Con agradecimiento y admiración:

De una manera especial al Lic. Enri que Pareyon Salazar, por su valioso colaboración y acertado asesoramiento en la elaboración de esta modesta tesis.

A mis profesores de enseñanza Primaria, Secundaria, C.E.C. y T. y Universitaria, que me guiaron en el aprendizaje científico y técnico.

A mis demás familiares y compañeros.

PROLOGO :

Vivimos un ritmo de vida muy rápido, existiendo muchas mutaciones que repercuten en nuestro Derecho, ya que algunas leyes que anteriormente eran correctas, ahora resultan inexactas o inaplicables. Por lo que, es indispensable la realización de un estudio concienzudo de dichas leyes y consecuentemente según sea necesario se deroguen, modifiquen o adicionen; siempre con la finalidad de actualizarlas y, así tener una mejor aplicación y observancia de las mismas, en provecho de la colectividad.

En la presente tesis, el tema seleccionado es el referente a: "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES", artículo 250 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Iniciando este trabajo, con sus antecedentes históricos en el Derecho Romano, Canónico y Español. Continuando con sus antecedentes legislativos en el Derecho Positivo Mexicano: Código Penal de 1871 y 1929. Descripción vigente y análisis de dicho delito. Estudio de sus elementos. La tentativa, Participación y Concurso de Delitos y, por último el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Analizando e interpretando dicho precepto, proponiendo algunas reformas que considero son importantes, a efecto, de actualizarlo y precisarlo mejor para tener una mejor observancia del mismo. Y, así lograr un mejor funcionamiento de la administración pública y la represión del intrusismo en los servicios profesionales.

Además, espero y es mi deseo sincero haber hecho algo de utilidad para los interesados en el estudio del delito aludido, ya que éste a sido uno de los impulsos que me han motivado a desarrollar la presente tesis, pese a las imperfecciones que podría tener, dado que las condiciones para presentarse como un reformador del Derecho, no son del alcance de un principiante en la materia y, sí requieren de conocimientos profundos y elevada inspiración de justicia para la elaboración de la Ley.

I N D I C E

PROLOGO. PAG.
V

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

I.1	En el Derecho Romano.	I
I.2	En el Derecho Canónico.	7
I.3	En el Derecho Español.	10

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE DICHO ILICITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.1	Código Penal de 1871.	16
2.2	Código Penal de 1929.	25

CAPITULO III

DESCRIPCION Y ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.

3.1	Código Penal de 1931.	28
3.1.1	Artículo 250 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.	28
3.2	Análisis del delito en estudio.	30
3.2.1	Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.	30
3.2.2	Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedido por autoridad u organismo legalmente capacitado para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del art. 4o. Constitucional.	36
3.2.3	Atribución del carácter de profesionista.	41
3.2.4	Realice actos propios de una actividad profesional. Y, su excepción: párrafo 3ro. del art. 26 de la Ley Reglamentaria de los arts. 4o. y 5o. Constitucionales.	42
3.2.5	Publicidad de servicios como profesionista.	45
3.2.6	Uso de un título o autorización para ejercer actividades profesionales sin derecho.	45
3.2.7	Con objeto de lucrar, se una a profesionistas con fines de ejercicio profesio-	

M 0035209

	<u>PAG.</u>
nal o administre alguna asociación profesional,	47
3.2.8 Al extranjero que ejercite una profesión reglamentada sin autorización o después de vencido el plazo concedido.	49
3.2.9 Uso de uniforme, insignia, distintivo o condecoración sin derecho.	52

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS
DEL DELITO EN ESTUDIO.

4.1 ASPECTOS POSITIVOS:	
4.1.1 En orden a la conducta.	57
4.1.2 En orden a la tipicidad.	60
4.1.3 En orden a la antijuricidad.	62
4.1.4 En orden a la imputabilidad.	63
4.1.5 En orden a la culpabilidad.	65
4.1.6 Condicionalidad objetiva.	68
4.1.7 En orden a la punibilidad.	70
4.2 ASPECTOS NEGATIVOS:	
4.2.1 Ausencia de conducta.	71
4.2.2 Atipicidad.	73
4.2.3 Causas de justificación.	75
4.2.4 Causas de inimputabilidad.	77
4.2.5 Causas de inculpabilidad.	80
4.2.6 Falta de condición objetiva.	83
4.2.7 Excusas absolutorias.	84

CAPITULO V

LA TENTATIVA, PARTICIPACION
Y CONCURSO DE DELITOS.

5.1 Concepto de tentativa.	86
5.1.1 Diversas formas de tentativa.	89
5.2 La participación.	91
5.3 Concurso de delitos.	94
5.3.1 Ideal o formal.	94
5.3.2 Real o material.	95

CAPITULO VI

CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

6.1 Usurpación de funciones públicas.	98
6.2 Usurpación de profesiones.	102
6.3 Uso indebido de uniforme.	107

INDICE

IX

	<u>PAG.</u>
CONCLUSIONES.	109
BIBLIOGRAFIA.	116

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

Para afrontar el tema relativo al "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESIONES Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES" es menester glosar someramente sus antecedentes históricos, v.gr. en el Derecho Romano, Canónico y Español. Sin adentrarnos en el problema de terminología. Iniciando de la siguiente forma:

I.I EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, según Teodoro Mommsen, entre los diversos casos particulares de delitos contra el Estado, encontramos en el apartado IV referente a la "violación de las obligaciones políticas de los ciudadanos" y entre estos delitos se hallaba en el punto tercero que "los individuos no magistrados cometían un delito de magestad cuando se arrogaban poderes propios de los magistrados". (1).

Apreciándose de lo citado con antelación, que el Derecho Romano consideró la usurpación de funciones públicas como un delito de magestad.

Entendiendo por delito de magestad, según Teodoro Mommsen, "todo acto de hostilidad a la patria". (2).

(1). Mommsen Teodoro. El Derecho Penal Romano. Traducción del Alemán por P. Dorado. Tomo segundo y último. Madrid, La España Moderna. Págs. 29 y 46.

(2). Idem., pág. 22.

Considerando asimismo el autor antes citado, que "si todo acto de hostilidad á la patria era un delito de maggestad, en cambio, no todo delito de magestad podía propiamente ser denominado acto de hostilidad a la patria. El delito de magestad incluía dentro de sí á la perduellión, pero su concepto era bastante más amplio que el de este último; y cuando no implicara perduellión, era posible aplicarle un procedimiento penal diferente que á esta última, y aplicarle una pena menor". (3)

Según Teodoro Mommsen, la perduellio y maiestas, eran en el lenguaje jurídico de los romanos, una doble manera de ser designado el delito contra el Estado. Expresando los siguientes significados de los mismos:

"Desde el punto de vista penal, el nombre abstracto perduellio significaba, pues, el acto de hostilidad a la patria, siendo probable que en el respecto militar se aplicara, ante todo, á la deserción.

Maiestas, cuya etimología es asimismo bien transparente, designaba el puesto supremo, el orden superior que los súbditos habían de tratar con respeto y miramientos; no era la fuerza más poderosa, sino el objeto de mayor reverencia". (4)

En las doce tablas, la perduellio según Teodoro Mommsen, "ocupó, cuando menos de hecho, un lugar este delito, si bien quizá todavía no se empleara su nombre. Es difícil que en la legislación romana se declarase nunca de un modo expreso que la perduellio era un acto punible; antes bien, esta punibilidad se daba por supuesta, y los actos singulares quedaban comprendidos bajo este concepto, ó también, sin darles nombre de deli-

(3). Mommsen Teodoro. Ob. Cit., pág. 22.

(4). Idem., págs. 20 y 21.

to, se castigaban con pena capital". (5)

Notandose que la Ley de las Doce Tablas, se refirió unicamente a los casos de perduellio, en la que se castigaban exclusivamente los casos más graves en contra del Estado existiendo para quienes los cometían la pena de muerte, p. ej. el cohecho en el juicio de jurados, la compra venta de votos en las elecciones populares, etc.

Pero no se hizo referencia a la usurpación de funciones públicas, que se encontraba entre los delitos de maggestad.

Posteriormente, y ya en relación a los delitos de maggestad, Teodoro Mommsen expresa que: "Como la ley appuleya de magestad, del año 651-103, parece que fué transitoria, es preciso referir á la época de Sila los comienzos de altos tribunales especiales permanentes para los delitos de magestad. Parece que el dictador César no estableció ninguna organización particular para este juicio; la ley Julia, que fué la que sirvió de norma en los tiempos sucesivos, fué dada reinando Augusto". (6)

Apreciandose que los delitos de magestad se perseguían observando o atendiendo a normas procesales, ya que al principio estos se seguían ante el tribunal del pueblo, mismo que fué abolido en tiempos de Augusto, y se estableció la Ley Julia Magestad que fué la que sirvió de norma en los tiempos sucesivos, y que igualmente fué dada durante el reinado de Augusto.

Ya en relación a las penas que se imponían a los reos de delitos de magestad, refiriendonos más bien a

(5). Mommsen Teodoro. Ob. Cit., pág. 23.

(6). Idem.

la usurpación de funciones públicas, Teodoro Mommsen in dica que: "las causas seguidas por delitos de lesa magestad ante el tribunal de los tribunos del pueblo daban origen por lo regular, á la imposición de una pena pecuniaria, cuya cuantía era discrecional (en los casos concretos que conocemos era de 2.000 á 1.000.000 de ases), permitiéndose la apelación ante el concilium de la plebe.

La pena señalada á la quaestio de magestad, primero por la ley cornelia y después por la julia, era el extrañamiento (ó sea, según la expresión técnica, la interdicción del techo, el agua y el fuego) de Italia, por toda la vida del reo, conminando á éste con imponer le pena capital en caso de quebrantamiento de su destierro. En un principio, el penado con extrañamiento se le dejaba el derecho de ciudadano y su propio patrimonio; pero ya el dictador César, primero, y después Augusto, empezaron á privar á los condenados de que se trata de una parte de sus bienes ó de todos ellos, y más tarde, en tiempo de Tiberio, además de confiscarles todo su patrimonio, se les privaba del derecho de ciudadano y se les enviaba á un lugar destinado á extinguir su pena, es decir se les deportaba". (7)

Observándose que en los delitos de lesa magestad, en los que estaba incluido la usurpación de funciones públicas, conforme iba pasando el tiempo se agravaban cada vez más las penas que se imponían a quienes cometían este tipo de delitos, llegando el caso de confiscarles sus bienes o patrimonio, deportarlos e incluso aplicarles la pena capital, ésta última se aplicó a partir del tiempo de Augusto, pero posteriormente, o sea, desde Ti

(7). Mommsen Teodoro. Ob. Cit., págs. 72 y 73.

berio en adelante fueron más frecuentes las penas de muerte por delito de magestad, hasta llegar a ser una pena ordinaria para este tipo de delitos. Y si anteriormente mencionamos que los delitos de magestad se perseguían atendiendo a normas procesales, también se llegó al caso de que los tribunales no seguían ninguna formalidad para la pronunciación de sentencias, para dichos delitos. A los que Mommsen, expresa que:

"Desde Tiberio en adelante, las causas capitales, por el delito de magestad fueron frecuentes, y los tribunales donde se pronunciaban las sentencias de este género eran predominantemente aquellos que podían funcionar sin necesidad de guardar formalidades. A partir del siglo III es cuando la pena capital, quizá por disposición del emperador Severo, empieza a figurar en los libros de Derecho como la pena ordinaria para los delitos de magestad". (8)

Además de la pena capital para los reos de delitos de lesa magestad, en casos graves se extendía a los descendientes de estos privándolos del patrimonio paterno y del derecho electoral, sin embargo, Mommsen indica que "la famosa constitución del emperador Arcadio, dada en el año 337 y trasladada luego a la legislación justiniana, derogó la regla antes mencionada, en lo relativo a los delitos de lesa magestad, de suerte que los hijos, y con ciertas atenuaciones también las hijas, de los reos penados por tales delitos, aun cuando conservaban la vida, quedaban incapacitados para todo servicio militar, para ocupar cargos públicos y para toda adquisición ó ganancia". (9)

(8). Mommsen Teodoro. Ob. Cit., pág. 74.

(9). Idem.

En el Derecho Penal Romano, no se tenía la existencia del delito de usurpación de profesión, siendo hasta las Partidas donde se tiene su antecedente, como veremos posteriormente.

Asímismo en el Derecho Penal Romano, según Teodoro Mommsen, en los casos que envolvía la ejecución capital se hacía referencia a "la confiscación de las condecoraciones y recuerdos honoríficos, todo lo cual se practicaba con especial rigor cuando se trataba de un perduellis". (10).

Citado lo anterior, como antecedente de la aplicación de las palabras: condecoración y otras señas honoríficas. Ya que en el Derecho Romano no se tenía la existencia como delito, el uso indebido de condecoraciones o uniformes.

(10). Mommsen Teodoro. Ob. Cit., pág. 71.

I.2 EN EL DERECHO CANÓNICO.

Cuello Calón expresa que: "Las partidas consideraron como falsedad el cantar misa "non aviendo órdenes de preste" (Part. VIII, tít. VII, ley 2a.)". (II)

Siendo, por lo tanto, considerada la usurpación de culto católico, apostólico y romano (sacerdotales), como un delito de falsedad.

Asimismo, en algunos países era penado el uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, mismo que es definido por Giuseppe Maggiore de la siguiente manera:

"Hábito eclesiástico es el usado por los ministros del culto católico o de un culto admitido, o también el hábito monacal (masculino o femenino). (Esto de acuerdo con el concordato del II de febrero de 1929, aprobado por la ley 829 del 27 de mayo, art. 29, i)". (I2)

Señalando además el autor antes citado, que: "La comunicación al gobierno italiano acerca de la providencia de la autoridad eclesiástica, que prohíbe a un eclesiástico, prevista en el art. 29 del concordato, no es condición de procedibilidad o de punibilidad el art. 498 del Código Penal, referente a la usurpación de títulos o de honores. (Corte Suprema, 21 de mayo de 1937, "Giust. Pen.", 1938, II, 70)". (I3)

Lo citado con anterioridad, en virtud de que algunas legislaciones consideraban como delito la usurpación de

-
- (II). Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. (Parte Especial). Tomo II. Vol. I, décimo cuarta edición Bosch, Casa Editorial, S.A., 1975. Pág. 300
- (I2). Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Parte Especial, Vol. III. De los Delitos en Particular, 4a. Ed., editorial Temis Bogota, 1972. Pág. 617.
- (I3). Idem.

funciones sacerdotales, y otras el uso indebido de hábito eclesiástico o católico, o ambos, pero regularmente se encontraban en preceptos distintos del delito de usurpación de funciones públicas.

Al respecto Vincenzo Mancini, manifiesta que: "Las funciones sacerdotales están tuteladas por las disposiciones que examinamos sólo en cuanto sean funciones públicas del Estado Italiano, como por ejemplo las relativas al matrimonio, las del ordinario militar, de los capellanes militares y de los sacerdotes que enseñan religión en escuelas italianas". (I4)

Y cita el mismo autor, en sentido conforme la siguiente Casación: "Sacerdote suspendido adivinis, que continuaba celebrando misa. Para el derecho canónico, *"ad ordinem sacerdotalem non promotus: si missae celebrationem simulaverit aut sacramentalem; et insuper laicus quidem privetur a pensione aut munere si quod habeat in Ecclesia, aliisque poenis pro gravitate culpae puniatur; clericus vero deponatur; si alia munera sacerdotalia usurpaverit, ab Ordinario pro gravitate culpae puniatur"* (Codex Bened., XV, 1917, can 2322)". (I5)

Lo cual quiere decir: "El que no a sido promovido al orden sacerdotal: si fingió la celebración de la misa o de los sacramentos; y también el laico debe ser privado de la pensión o del oficio si tiene alguno en la iglesia, a los demás se les castigara con penas según la gravedad de la culpa; el clérigo será depuesto; si desempeña otros oficios sacerdotales, castiguesele por el ordinario según la gravedad".

(I4). Vincenzo Mancini. Tratado de Derecho Penal. Tomo 9. Segunda Parte. De los Delitos en Especial. Vol. IV, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires 1961. Pág. 273.

(I5). Idem.

En España es considerado como delito: el uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seglares como por clérigos y religiosos a quienes les estuviere prohibido por resolución firme de la autoridad eclesiástica, oficialmente comunicada.

Del delito mencionado con antelación, Cuello Calón expresa que: "proviene este precepto del art. XVII del concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 que establece que estos hechos sean castigados "con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan el uniforme militar"". (I6)

Asimismo, el delito de usurpación de funciones sacerdotales se halla previsto, según cita Cuello Calón, en los siguientes Códigos Penales: "de Cuba, artículo 384; Chile, art. 214; El Salvador, art. 263; Honduras, art. 234". (I7)

(I6). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., pág. 312.

(I7). Idem., pág. 300.

I.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España el código penal vigente legisla el delito en estudio, bajo la denominación de "Usurpación de Funciones y Calidad y Uso indebido de nombres, Trajes, Insignias y Condecoraciones", artículos 320 a 324, mismos que a continuación transcribimos con una breve reseña histórica de los códigos anteriores:

"ARTICULO 320.- El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyendose carácter oficial".

"El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de ministro de culto o ejerciere dichos actos".

"El que atribuyendose facultades que legalmente no tiene reconocidas, otorgare gracias o dignidades de carácter nobiliario, o cualesquiera otras distinciones honoríficas".

En relación al párrafo primero, Cuello Calón expresa que: "Las Partidas (Partida VII, tít. VII, ley 2a.) castigarón estos hechos como una falsedad y el mismo criterio a perdurado en nuestros Códigos Penales. El de 1822 (arts. 332 y 448) y 1848 (arts. 250 a 252) contienen sobre esta materia detallados preceptos. La regulación actual es reproducción exacta de la de los Códigos de 1870 (arts. 342 a 344), 1932 y 1944". (18)

Los hechos del segundo párrafo, según el autor antes citado, "fueron castigados en los Códigos de 1822, 1848 1870 y 1932. El de 1848 (art. 250) sólo penaba la usur-

(18). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., pág. 298.

pación relativa al ejercicio de los actos del culto católico (administración de Sacramentos) o la del carácter de sus sacerdotes, pero el Código de 1870 extendió la usurpación de carácter sacerdotal a todos los cultos que tuvieran prosélitos en España (art. 344), pasando este precepto con levisima reforma al Código de 1932 (art. 327)". (19)

En cuanto al tercer párrafo, Cuello Calón indica que "Este precepto fué introducido en la reforma de 1963 para castigar la usurpación de las atribuciones concedidas por la legislación nobiliaria al Jefe del Estado y de las reservadas por la ley a otra Autoridad en orden a la concesión de cualquier distinción honorífica". (20)

Sin embargo, de este último párrafo estamos de acuerdo con la cita que al respecto hace Cuello Calón, al señalar que: "Es indudable que este tercer párrafo no tiene razón de ser, ya que los hechos en el previstos quedan comprendidos en el primer párrafo del mismo artículo, y no existe, como acertadamente afirma Rodríguez Devesa, ninguna razón de política criminal que aconseje la menor punición de los mismos". (21)

"ARTICULO 321.- El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o convenio internacional".

Cuello Calón, señala que los antecedentes de este precepto se encuentran, "en las Partidas (Part. VII,

(19). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., pág. 300.

(20). Idem., pág. 301.

(21). Idem., pág. 302.

Tít. VIII, Ley 6) se penaba a "los físicos y cirujanos que se meten por sabidores e non lo son". En la Novísima Recopilación (Lib. VIII, Tít. XI, Leyes 4, 5, 6 y 8 y Tít. XII, Leyes 4, 7 y 12) se castigaba a los que sin título o licencia correspondiente ejercieren la medicina, cirugía o el arte de sangrar.

Los Códigos de 1848 (art. 251), 1870 (art. 324), 1932 (art. 326) y 1944 (art. 321), también penaron este hecho. En la "revisión" de 1963, han sido introducidas profundas reformas en este precepto legal". (22)

Refiriéndose dichas reformas a que el Código Penal vigente ya no únicamente hacía mención a la medicina, cirugía o el arte de sangrar, sino que generalizaba a las profesiones reglamentadas por disposición legal incluso haciendo alusión a los convenios internacionales.

"ARTICULO 322.- Uso de nombre supuesto.- Comete el delito de uso indebido de nombres el que públicamente usare un nombre supuesto".

"Atribución indebida de títulos de nobleza.- En este precepto se castiga al que se atribuya títulos de nobleza que no le pertenecieren".

En cuanto a los antecedentes del uso de nombre supuesto, Cuello Calón manifiesta que: "Este precepto carece de precedentes en los Códigos de 1822 y 1848. Francia penaba estos hechos en una ley de Fructidor del año II (23 agosto 1794), pero este delito no se halla en el Código Penal Francés, se encuentra en el Código belga (art. 231), en el que probablemente se inspiraron los redactores del Código de 1870, cuyos preceptos han sido reproducidos textualmente por el de 1932, por el de

(22). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., pág. 302.

de 1944 y por el vigente". (23)

En relación a la atribución indebida de títulos de nobleza, el autor citado anteriormente, hace mención de los siguientes antecedentes: "El Código de 1870 sancionó en su art. 345 al que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren. Abolidos los títulos nobiliarios y prohibido su uso al advenimiento de la república por decreto de 14 de abril de 1931, el referido precepto de aquel Código fué eliminado del de 1932 y del de 1944 en su redacción primitiva. Al ser restablecidos los títulos nobiliarios por Ley de 4 de mayo de 1948, su uso indebido carecía de castigo pues la alusión sancionatoria que el artículo 4o. de esta ley hacía de los artículos 322 y siguientes del Código Penal era inadecuada por referirse éstos al uso indebido de nombre, pero en modo alguno al de títulos nobiliarios. Con el fin de colmar esta laguna promulgóse la referida Ley de 9 de mayo de 1950, que modificó el art. 322 del Código de 1944". (24)

Entre los títulos de nobleza se encontraban p.ej. el de marqués, duque, vizconde, etc.

"ARTICULO 323.- Incurre también en el delito el funcionario público que en actos propios de su cargo atribuyere a cualquier persona en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan".

"ARTICULO 324.- Incurre asimismo en delito el que usare pública e indebidamente título, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme traje, insignia o condecoración".

"El uso indebido de hábito eclesiástico o religioso,

(23). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., pág. 304 y 305.

(24). Idem., pág. 308.

tanto por seculares como por clérigos y religiosos a quienes les estuviere prohibido por resolución firme de la Autoridad eclesiástica, oficialmente comunicada al Gobierno".

En relación al primer párrafo, y en concreto al uso indebido de título, diploma o nombramiento académico o profesional, Cuello Calón señala que desde "la reforma de 1963, de acuerdo con lo dispuesto en la base 5a. de la Ley de 23 de diciembre de 1961, se ha sancionado el uso de título, diploma o nombramiento académico o profesional". (25)

Los títulos, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme, traje, insignia o condecoración, a que el texto legal se refiere son a las de carácter oficial, las creadas y reglamentadas por la ley o por disposición de la autoridad.

El segundo párrafo, según Cuello Calón, "fue introducido en el Código de 1944 por Ley de 24 de abril de 1958. Proviene este precepto del art. XVII del concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 que establece que estos hechos sean castigados "con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan uniforme militar". (26)

La penalidad que se aplica en el Derecho Español, al delito en estudio es diferente según los casos antes anotados, pudiendo ser: prisión menor (art. 320, párr. I; art. 321, y si era pública se aplicaba además multa de 10.000 a 50.000 pesetas; y art. 324 párr. último); arresto mayor, y en casos graves multa de 10.000 a

(25). Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., pág. 310.

(26). Idem., pág. 312.

50.000 pesetas (art. 320 párrafos II y III; y art. 322) multa de 5.000 a 50.000 pesetas (art. 323); multa de 10.000 a 50.000 pesetas (art. 324 párr. I).

Apreciandose que tienen mayor penalidad, la usurpación de profesiones, de funciones públicas y el uso indebido de hábito eclesiástico o religioso.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE "USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES" EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

2.I CODIGO PENAL DE 1871. .

En nuestra legislación positiva, el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, fué el del año de 1871, código que en fecha 7 de diciembre de 1871 expidió el Congreso de la Unión, comenzando a regir el día 2 de abril de 1872, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Benito Juárez.

Ahora bien, y en relación al delito que estudiamos, dicho Código Penal en su Libro Tercero, -De los delitos en particular, Título Cuarto relativo a la "falsedad" y precisamente en el capítulo X del mismo, se encuentra plasmada la figura delictiva del delito de "Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoración o uniforme", artículos 758 a 763 que a la letra dicen:

"Artículo 758.- El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de 100 á 2,000 pesos".

"Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1a., 2a., 3a., ó 4a. clase a juicio del juez".

"Artículo 759.- El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, o la farmacia; será castigado con un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos".

"Artículo 760.- El que sin título legal ejerza cualquier otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 a 500 pesos".

"Artículo 761.- El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho; será castigado con una multa de 25 a 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez".

"Artículo 762.- En todos los casos en que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien".

"Artículo 763.- Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito; se aplicarán las reglas de acumulación".

Observandose que los artículos citados con antelación eran imprecisos, y que en relación al delito de usurpación de funciones públicas, el texto legal se refiere unicamente a los "funcionarios públicos", sin hacer mención de los "empleados públicos".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta que existe el antecedente siguiente: "Desde un punto de vista gramatical, la expresión "funcionario" significa persona que desempeña un empleo público, e incluso existe el antecedente de que en el seno de la comisión revisora del Código de 1871, se propuso incluir la palabra "empleado", y el licenciado Miguel S. Macedo hizo notar que dicha inclusión era innecesaria, bastando para la tutela del bien jurídico el término

"funcionario" dentro de su connotación gramatical".
(27).

Sin embargo, estimamos que dicha definición se hubie-
ra anotado en el Código Penal, a efecto de evitar con-
troversias o dudas, ya que bien podían ser diferentes
ambos conceptos, o sea, entre funcionario y empleado pú-
blico, como lo analizaremos en el siguiente capítulo.

Asimismo, el precepto relativo a la usurpación de
funciones públicas, no menciona "la atribución de tal
carácter", que consideramos de suma importancia como
elemento constitutivo de dicho delito.

Apreciándose además, que el referido precepto hace
referencia a "funciones de importancia", sin especifi-
car o precisar cuáles eran estas, sin embargo, se te-
nían como agravantes, dejando al albedrío del juez la
aplicación de las mismas, existiendo agravantes de Ia.
a 4a. clase, y que se encontraban especificadas en los
artículos 44 a 47 del Código Penal de 1871, que a la le-
tra dicen:

"Artículo 44.- Son agravantes de primera clase:

Ia.- Ejecutar un delito contra la persona, faltando
a la consideración que se debe al ofendido por su avan-
zada edad ó por su sexo;

2a.- Cometerlo de propósito por la noche, ó en despo-
llado, ó en paraje solitario;

3a.- Emplear astucia o disfraz;

4a.- Aprovechar para cometer el delito, la facilidad
que proporciona al delincuente el tener algún cargo de

(27). Castro Zavaleta S. - Muñoz Luis. 55 Años de Ju-
risprudencia Mexicana 1917-1971. Cardenas Edi-
tor y Distribuidor, México, D.F., 1975. Pág. 549.

confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo;

5a.- Hacer uso de armas prohibidas;

6a.- Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito;

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda o tercera clase, según la mayor categoría del empleo o cargo que desempeñe el delincuente, exepctuando el caso de que habla la frac. 13 del art. 46;

7a.- Ser el delincuente persona instruida;

8a.- Haber sido anteriormente de malaw costumbres;

9a.- Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por diversos delitos de aquel de que le causa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena;

10a.- Ser sacerdote ó ministro de cualquier religión ó secta;

11a.- Ejecutar un hecho con el cual violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de 1a., 2a., 3a. ó 4a. clase, según la gravedad que tengan a juicio de los jueces.

12.- El parentesco de consanguinidad de 4o. grado de la linea colateral, entre el delincuente y el ofendido!

"Artículo 45.- Son agravantes de segunda clase:

1a.- Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito;

2a.- Emplear engaño;

3a.- Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión;

4a.- Abuso leve de confianza;

5a.- Prevalerse el culpable del carácter público que

tenga;

6a.- Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción la constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracs. 1a., 2a. y 3a. del art. 49 y en la 2a. del 50;

7a.- Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado;

8a.- Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa e inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstas están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva, ó de causa ocasionalmente;

9a.- Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera;

10.- Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios;

11a.- El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si este es continuo;

12a.- Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación;

13a.- El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en 2o. de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido!

"Artículo 46.- Son agravantes de tercera clase:

1a.- Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido á su fami-

lia;

2a.- Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido por la dignidad que éste ó por gratitud;

3a.- Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento. Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adoptadas por el delincuente a una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llaves misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario;

4a.- Cometer el delito contra una persona, por venganza de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste;

5a.- Inducir a otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es obogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente. Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6a. del art. 45;

6a.- Delinquir á estar el reo cumpliendo una condena;

7a.- Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública;

8a.- Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se cometió cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso;

9a.- Cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caución de no ofender;

10a.- Cometerlo en un teatro, ó en cualquier otro lugar de reuniones públicas, durante estas;

IIa.- Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria o desvalimiento;

I2a.- Ser frecuente en el territorio el delito de que se trate de castigar;

I3a.- Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, ó alguno de los mencionados en el artículo 104 de la Constitución Federal;

I4a.- El parentesco de consanguinidad en 2o. grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido".

"Artículo 47.- Son agravantes de cuarta clase:

Ia.- Cometer el delito por retribución dada ó prometida;

2a.- Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno;

3a.- Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia a los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor;

4a.- Cometerlo auxiliado de otras personas, armados ó sin armar, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

I.- Las propiamente tales, esto es, toda maquinaria ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque;

II.- La reata ó lazo, los palos y piedras;

III.- Cualquiera otra cosa cortante, punzocortante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque emplearse en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5a.- Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación de un delito.

6a.- Abuso grave de confianza.

7a.- Cometer un delito contra una persona por vengar

se de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocios del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 a 914 y 916 a 918.

8a.- Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito. Esta regla se entiende con la limitación de la frac. 6a. del art. 45.

9a.- Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones;

10a.- Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en peligro su tranquilidad;

11a.- Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitreo de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo haran de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12a.- Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente;

13a.- Calumniar el verdadero reo a personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices;

14a.- Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

15a.- Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia".

En cuanto a la usurpación de profesiones existían dos tipos, uno agravado para quienes ejercían la medicina, la cirugía, la obstetricia, o la farmacia (artículo 759), y otro para quienes ejercieran cualquier otra profesión sin título legal (artículo 760).

Lo anterior, fué en virtud de que en aquellos tiempos, se consideraba el ejercicio de la medicina, cirugía, obstetricia, o la farmacia, como de los más delicados y graves por el peligro que envolvían a los ciudadanos, ya que incluso podía estar en juego la vida de los mismos.

Y, en relación al uso de uniformes o condecoraciones a que no se tenga derecho (artículo 761), el aludido Código Penal de 1871 no hace referencia a las "insignias y distintivos", signos honoríficos que consideramos era menester adherirlos a dicho precepto.

De la publicación en los periódicos de las sentencias condenatorias, que se pronunciaran en el caso del delito en estudio (artículo 762). Estimamos que estas eran correctas, en virtud de que se daba conocimiento y consecuentemente se prevenía a la sociedad de tales usurpaciones que en ocasiones eran públicas.

2.2 CODIGO PENAL DE 1929.

Igual que en el código anterior, bajo el título relativo "de la falsedad" se encuentra el delito de "Usurpación de funciones públicas o de profesión y el uso indebido de condecoraciones o uniforme", mismo que en los artículos 746 a 750 se describe y sanciona de la siguiente forma:

"Artículo 746.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, y al que siendolo ejerza las que no le correspondan, se le aplicará arresto por más de seis meses hasta tres años de segregación y pagara una multa de quince a cuarenta dias de utilidad".

"Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez".

"Artículo 747.- El que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, incurrirá en arresto hasta por seis meses y multa de cinco a quince dias de utilidad".

"Artículo 748.- El que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, pagará una multa de cinco a veinte dias de utilidad, o incurrirá en arresto hasta por seis meses o en ambas sanciones a juicio del juez".

"Artículo 749.- Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título o se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación".

"Artículo 750.- En todos los casos de que trata este capítulo se aplicará, además de la sanción señalada, la de publicación de sentencia".

Apreciándose, que fueron introducidas importantes reformas al Código Penal de 1929 en relación al delito en estudio, mismas que se omitían en el Código Penal anterior, p. ej. en la usurpación de funciones públicas (artículo 746), ya se hace mención de la "atribución de tal carácter", que como lo habíamos dicho anteriormente considerábamos era primordial. Pero a la vez incurrió en un grave error, al referirse que dicho delito lo cometía "el que siendolo (funcionario público) ejerza las que no le correspondan", ya que en este caso cometían los denominados delitos cometidos por funcionarios públicos, p. ej. abuso de autoridad, ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, etc.

Además, cabalmente se anula el tipo agravado de primera a cuarta clase, si la función usurpada fuere de importancia.

En cuanto a la usurpación de profesiones (artículo 747), se suprime correctamente, el ejercicio sin título legal de la medicina, la cirugía, la obstetricia y la farmacia, como tipo agravado. Y, ya se generaliza a todas las profesiones, precisando mejor dicho delito al aclarar que lo cometía "el que se atribuyera el carácter de profesionista y ejerza los actos propios de dicha profesión", que como veremos más adelante es indispensable la conjunción de ambos conceptos para la consumación del delito. Sin embargo, estimamos que no se aclaró o especificó cuáles profesiones eran las que requerían título profesional para su ejercicio.

En relación al uso indebido de condecoraciones o uniformes (artículo 748), acertadamente se incluye dentro del mismo, las insignias y distintivos.

Asimismo, el efímero Código Penal de 1929, reproduce del anterior, la publicación de sentencia en su artículo 750 que a la letra dice:

"Artículo 750.- En todos los casos de que se trata éste capítulo se aplicará, además de la sanción señalada, la publicación de sentencia".

Reproducción que consideramos correcta, por las razones anteriormente anotadas.

CAPITULO III

DESCRIPCION Y ANALISIS DEL DELITO EN ESTUDIO.

3.I CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común , y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que comenzó a regir el día 17 de septiembre del mismo año, igual que los anteriores en su título relativo a "falsed", incluye el delito de "Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes".

3.I.I Artículo 250 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"ART. 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos.

I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4º constitucional:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Con objeto de lucrarse, se una a profesionistas le

galmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido;

IV. Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho".

De lo anterior apreciamos que el Código en estudio presentó las siguientes reformas:

En relación a la usurpación de funciones públicas, correctamente se suprime el término "al que siendolo (funcionario público) ejerza las que no le correspondan", ya que en éste caso el agente incurre en los actualmente denominados delitos cometidos por servidores públicos, p. ej. abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, ejercicio abusivo de funciones, etc.

En cuanto a la usurpación de profesiones, con acierto se remite a las disposiciones reglamentarias de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, a efecto de precisar que profesiones requieren título o autorización para su ejercicio, así como las autoridades u organismos legalmente facultados para expedirlos, aunque actualmente resulta inexacto como lo observaremos más adelante y, algunas otras reformas de importancia como veremos posteriormente al analizar más ampliamente este delito.

La fracción IV no tuvo modificación alguna, siendo reproducida del Código Penal anterior.

3.2 Análisis del delito en estudio.

A continuación realizaremos un análisis del delito en estudio, proponiendo varias reformas que estimamos son indispensables para perfeccionar dicho precepto, y así lograr un mejor funcionamiento de la administración pública y la represión del intrusismo en el ejercicio de actividades profesionales.

3.2.I Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

De este punto encuentro que se refiere unicamente a los funcionarios públicos, con el antecedente anotado en el capítulo anterior, en cuanto a que se tiene la expresión "funcionario", desde un punto de vista gramatical significando "persona que desempeña un empleo público". Sin embargo, considero que hay diferencia conceptual entre funcionario y empleado público. Existiendo los siguientes criterios:

Funcionario Público según Giuseppe Maggiore, "es el que ejerce una función pública, o con más precisión, la persona física de algún modo llamada a querer y a obrar en interés del Estado o de la administración pública". Y, empleado público "es la persona que pone voluntariamente su propia actividad en servicio del Estado o de otra entidad pública, de modo permanente y con fines profesionales, en cambio de una retribución determinada". (28).

Francisco González de la Vega, indica que "son funcionarios públicos los que integran un poder federal o común, o tienen facultades decisorias, o tienen imperium coactivo. Son empleados públicos los que están ligados

(28). Op. Cit., págs. 135, 137 y 138.

por una prestación de servicios con el gobierno". (29).

Según Serra Rojas, "la ley a querido darle una señalada significación al concepto de funcionario, ya que se le provee de imperium, es decir, poderes propios a la función que desempeña, como la facultad de ordenar y decidir. En cambio el empleado aparece como un mero ejecutor, sin facultades determinadas, o que ejercen por delegación o reglamentariamente". (30).

El doctor Gabino Fraga se adhiere al criterio de Rafael Bielsa, al señalar que "el funcionario supone un em cargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el empleado sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurre a la formación de la función pública". (31).

De Pina y De Pina Vara, definen al empleado público como un "órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo)". Y, funcionario público como la "persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública". (32).

-
- (29). González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. Sexta edición, editorial porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 299.
- (30). Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tomo Primero, novena edición, editorial porrúa, S.A., México, 1979. Pág. 353.
- (31). Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima edición, editorial porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 130.
- (32). De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Décima edición, editorial porrúa, S.A., México, 1981. Págs. 243 y 276.

Nosotros nos adherimos al criterio sustentado por el maestro Francisco González de la Vega, citado con anterioridad.

Una vez vertidas las definiciones anteriores, y en virtud de que el Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su artículo 250, fracción I, textualmente se refiere unicamente a los funcionarios públicos, por lo que, considero que dicha expresión se debería suprimir por la de "servidor público" entendiéndolo por este según el artículo 212 del Código Penal antes mencionado, como: "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales".

Asimismo la Carta Magna, en su artículo 108 establece en su párrafo primero lo siguiente:

"Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Apreciándose, que la citada definición de servidor público contenida en dicho Código Penal, es explícita

y precisa. Por lo que, estimo endispensable la modificación antes referida a la fracción I del artículo 250 del Código Penal aludido, debiendo decir:

"Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;"

Esto con el fin de precisar mejor el delito de usurpación de funciones públicas, evitar controversias en la aplicación de las expresiones funcionario y empleado público, y así estar más acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108.

Ahora bien, del punto en analisis Carrancá y Trujillo hace el comentario siguiente:

"La usurpación consiste en atribuirse ese carácter y en tal virtud ejercer alguna función propia del cargo que se finge desempeñar". (33).

René González de la Vega, manifiesta que "se integra cuando el actor, acumulativamente:

a) Se atribuye el carácter de funcionario público, sin serlo (en ninguna de las ramas de la administración pública, en caso contrario, ver artículo 214 del C.P.),
y

b) Ejerce alguna de las funciones propias del cargo que usurpa. En este caso, el juez ha de ser extremadamente preciso para determinar la reunión de ambos requisitos, pues si el actor se atribuye actos no inherentes a ella, el delito no se consumara, p. ej., hacerse pasar como diputado y exigir dinero a un particular".(34)

(33). Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981. Pág. 492.

(34). González de la Vega René. El Código Penal Comentado. Segunda Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1981.

Considero ambos comentarios correctos y reitero que no basta la atribución del carácter de funcionario público para la configuración del delito de usurpación de funciones públicas, sino que es menester el ejercicio de actividades inherentes a la función usurpada, verbi-gracia, quien ostentandose como Agente del Ministerio Público simule iniciar acta de averiguación previa para la investigación de un delito, arrogarse el carácter de Oficial del Registro Civil y finja celebrar un matrimonio.

Existiendo el delito en cuestión aún cuando haya gratitud en los servicios o actos realizados, o aunque no se cause daño material alguno.

Ultimamente, y hoy en día con más frecuencia nuestra sociedad se ve gravemente afectada por los usurpadores de alguna corporación policíaca, principalmente de la Policía Judicial, quienes atribuyéndose tal carácter mendazmente, o sea, sin derecho, cometen muchas arbitrariedades a los ciudadanos, realizando además éste tipo de usurpación con el propósito de cometer otros delitos p. ej. extorción, fraude, etc.

Por lo que proponemos al mismo tiempo para el art. 250, fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se le adicione la existencia de un tipo agravado, en el que el sujeto activo del mismo no tenga derecho a obtener su libertad bajo fianza o caución, es decir, que la penalidad que se propone debe ser superior a cinco años en su término medio aritmético, debiendo quedar al final de dicho precepto en el párrafo segundo, de la siguiente manera:

Si se atribuyere el carácter de miembro de alguna corporación policíaca, sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito

Federal en el momento de cometerse el delito.

Lo anterior, con la finalidad de preservar un mejor orden y funcionamiento de nuestras corporaciones policíacas, así como proporcionar una mejor protección a la ciudadanía, y reivindicar dichas corporaciones que cada día se encuentran más desprestigiadas principalmente a causa de éste tipo de usurpadores que envuelven un peligro inminente.

Finalizando el análisis del punto en cuestión, reafirmando que no se encuentra comprendido en el mismo, el caso de quien siendo funcionario o empleado público desempeñe, ejerza o invada funciones que no le correspondan, ya que según el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el agente incurre en los denominados delitos cometidos por servidores públicos, p. ej. abuso de autoridad (art. 215), uso indebido de atribuciones y facultades (art. 217), ejercicio abusivo de funciones (art. 220), etc.

Si los actos usurpados fuéren propios del orden militar, constituirán el delito previsto y sancionado en la parte final del artículo 404 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

"ART. 404. Al que lleve públicamente uniforme, insignia, distintivos o condecoraciones militares, que no este legítimamente autorizado para usar, o se atribuya grados o empleos del ejército o de la armada, que no le correspondan, se le castigará con pena de cuatro meses de prisión."

3.2.2 Al que sin título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedido por autoridad u organismo legalmente capacitado para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del art. 4o. Constitucional.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, con el fin de precisar algunos conceptos del delito de usurpación de profesión, se remite a las disposiciones reglamentarias de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales que posteriormente analizaremos.

Emprendremos por decir que los títulos profesionales según Soler, "son exclusivamente los que corresponden a profesiones reglamentadas con sentido de exclusión de la libre competencia de quienes no poseen ese título". (35)

La Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, define lo que es título profesional en su artículo 1o. que dice:

"ART. 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

Siendo necesario cubrir varios requisitos para la obtención del título profesional, mismos que la referida Ley de Profesiones establece en sus artículos 8o. y 9o. que a la letra dicen:

"ART. 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos

(35). Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino V. 6a. Reimpresión. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1973. Pág. 139.

académicos previstos por las leyes aplicables".

"ART. 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social".

Asímismo la citada Ley, indica quien y a quienes, se les podrá conceder autorización para el ejercicio profesional, en su artículo 30 que dispone:

"ART. 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años".

"Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente".

"En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario".

Apreciándose que la Dirección General de Profesiones es la única autoridad facultada para extender autorizaciones para ejercicio profesional, otorgándose sólo a los pasantes de las diversas profesiones reglamentadas que a continuación enunciaremos, dicha autorización será por un término que no exeda de tres años, dando aviso en cada caso la autoridad antes mencionada a la Secretaría de Educación Pública.

En cuanto a las autorizaciones que se conceden a los extranjeros lo mencionaremos al analizar el octavo punto referente a los mismos.

Ahora bien, por profesión reglamentada debemos entender las que se encuentran sujetas a las disposiciones de la multicitada Ley de Profesiones, misma que indica las profesiones que requieren título y cédula profesional para su ejercicio o actividad, en los artículos 2o y 2o. transitorio que establecen:

"ART. 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio".

"TRANSITORIO SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario.

Arquitecto.

Bacteriólogo.

Biólogo.

Cirujano dentista.

Contador.

Corredor.

Enfermera.

Enfermera y partera.

Ingeniero.

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Marino.

Médico.

Médico Veterinario.

Notario.

Piloto aviador.

Profesor de educación preescolar.

Profesor de educación primaria.

Profesor de educación secundaria.

Químico.

Trabajador Social".

Así como la Dirección General de Profesiones es el único organismo legalmente facultado para expedir autorizaciones para ejercicio profesional, la aludida Ley de Profesiones señala que instituciones están legalmente autorizadas para expedir títulos profesionales, en sus artículos IO y II que a la letra dicen:

"ART. IO.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan".

"ART. II.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales con sus respectivos ordenamientos".

En cuanto a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. Constitucional, el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, para precisar el delito de usurpación de profesión, se remite a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. Constitucional, mismo que a principios del año de 1975 se incorporo al artículo 5o. del mismo ordenamiento, en virtud de que se promulgo un nuevo art. 4o. Constitucional referente a la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, así como la libertad de procreación. Quedando desde entonces y has-

ta la fecha el artículo 50. Constitucional como única garantía de libertad de trabajo, precepto que en sus dos párrafos iniciales establece:

"Art. 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria y comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución Judicial".

"La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Concluyendo de lo anotado con antelación, que actualmente la redacción del artículo 250, fracción II y, su inciso b), del Código Penal vigente para el Distrito Federal, relativo al delito de usurpación de profesión, resulta inexacto al mencionar que se remite a las disposiciones reglamentarias del artículo 40. Constitucional. Por lo que propongo que en dicha fracción e inciso, se suprima la remisión que se hace al artículo 40. de la Carta Magna, debiendo remitirse exclusivamente a las disposiciones reglamentarias del artículo 50. Constitucional.

3.2.3 Atribuirse el carácter de profesionista.

El punto en análisis, o sea, el artículo 250, frac. II inciso a), del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como sus cuatro subsecuentes incisos, es decir, el b), c), d) y e), constituyen cada uno de ellos independientemente el delito de usurpación de profesión, no siendo menester su conjunción, pero si es elemental que concurra el punto examinado con anterioridad para la existencia del ilícito en cuestión.

La atribución del carácter de profesionista, para René González de la Vega, "se refiere a la atribución, sin derecho, del carácter de profesionista, p. ej. en tarjetas de presentación, en directorios de oficinas o telefónicos, etc" (36).

Carrancá y Trujillo, comenta que es "aplicarse a sí mismo, públicamente, el carácter de poseedor de un título profesional expedido legalmente; p.e., en papel membretado, en la placa enclavada a la puerta de la oficina, en el directorio del edificio donde se tiene la oficina, en el directorio telefónico, etc.". (37).

Considero que la atribución de dicho carácter, se refiere más bien, a la ostentación o atribución a sí mismo del carácter de profesionista, sin derecho, en forma verbal o escrita, verbigracia, en tarjetas de presentación, directorio telefónico, etc.

(36). Op. Cit., pág. 379.

(37). Op. Cit., pág. 493.

- 3.2.4 Realice actos propios de una actividad profesional. Y, su excepción: párrafo 3ro. del art. 26 de la Ley Reglamentaria de los arts. 4o. y 5o. Constitucionales.

La realización de actos propios de una actividad profesional, consiste según Carrancá y Trujillo, en "ejercer alguna actividad propia de la profesión de que se trate. Basta con que se ejerza por una sola vez, no es necesaria la continuidad". (38).

Para René González de la Vega, este punto "sanciona la realización de actos (basta uno sólo) propios de una actividad profesional, p. ej. recetar medicamentos, patrocinar en juicio, etc.". (39).

Vincenzo Mancini, señala que "es necesario que se hayan llevado a cabo uno o más actos de ejercicio de una profesión para la cual se exija la antedicha especial habilitación del Estado. Nada importa que la actividad desplegada por la persona no habilitada, haya sido remunerada o no". (40).

Al respecto, la citada Ley de Profesiones, define el ejercicio profesional, en su artículo 24, de la siguiente manera:

"ART. 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se

(38). Op. Cit., pág. 493.

(39). Op. Cit., pág. 379.

(40). Op. Cit., págs. 302 y 303.

reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato!"

Nosotros pensamos que consiste, en la ejecución de uno o más actos inherentes o propios de alguna actividad profesional. Bastando uno sólo y aunque haya gratitud de servicios, para la configuración del delito de usurpación de profesión, v. gr.:

En la profesión de Médico, la realización de actos consistiría en hacer un diagnostico, recetar medicamentos, etc.

En la profesión de Cirujano Dentista, sería la extracción, obstrucción, recetar medicamentos dentales, etc.

En la profesión de Licenciado en Derecho, sería patrocinar en juicio, litigar en las diversas ramas del Derecho, etc.

Sin embargo, el actual Código Penal para el Distrito Federal, señala como excepción a esta disposición la prescrita en el párrafo 3ro. del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, que como indicamos con anterioridad unicamente debe referirse al artículo 5o. de la Carta Magna. Dicho artículo 26 de la Ley de Profesiones, a la letra dice:

"ART. 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado".

"El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley".

"Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y

28 de esta ley".

Señalando la citada Ley de Profesiones en sus artículos 27 y 28, lo siguiente:

"ART. 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común".

"ART. 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio".

De lo analizado con antelación, debemos concluir que el punto en cuestión, o sea, el artículo 250, fracción II, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, debe remitirse exclusivamente a las disposiciones reglamentarias del artículo 50. Constitucional, debiendo suprimir la remisión que se hace al artículo 40. Constitucional, por las razones expuestas previamente. Asimismo, propongo la unificación de este punto y el anterior, para la configuración del delito de usurpación de profesión, es decir, de los incisos a) y b), del precepto antes indicado, a mi criterio debiendo decir: "Se atribuya el carácter de profesionista y realice actos propios de la actividad profesional, con excepción de lo previsto en el párrafo 3ro. del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional", ya que considero no basta la simple atribución del carácter de profesionista para la existencia de dicho ilícito

to, sino que además es indispensable la realización de actos inherentes a la profesión usurpada.

3.2.5 Publicidad de servicios como profesionista.

González de la Vega René, manifiesta que en este punto se "sanciona el ofrecimiento por cualquier medio público por parte del autor, de sus servicios como profesionista, p. ej. anunciarse en periódicos como médico, o a través de volantes o de personas, etc.". (41).

Carrancá y Trujillo, apunta que es "aplicarse a sí mismo, públicamente, el carácter de poseedor de un título profesional expedido legalmente; p.e., en el papel membretado, en la placa enclavada a la puerta de la oficina, en el directorio del edificio donde se tiene la oficina, en el directorio telefónico, etc.". (42).

Adhiriendonos a los comentarios que correctamente hacen ambos autores del punto publicidad de servicios como profesionista, o sea, el artículo 250, frac. II inciso c), del Código Penal para el Distrito Federal.

3.2.6 Uso de un título o autorización para ejercer actividades profesionales sin derecho.

El doctor Raúl Carrancá y Trujillo, al respecto comenta que: "El título o autorización han de corresponder a distinta persona. Tal falsedad personal no está precisada típicamente en el art. 250 comentado.

Se trata de un título expedido para autorizar legalmente para el ejercicio de la profesión. Basta el uso de él, sin derecho y con prescindencia de la certifica-

(41). Op. Cit., pág. 379.

(42). Op. Cit., pág. 493.

ción oficial de los conocimientos inherentes a la profesión, garantizadores de una mayor o menor preparación profesional". (43).

No estando de acuerdo con la primer parte del comentario hecho por el autor antes citado, ya que el Código Penal generaliza el uso de un título o autorización para el ejercicio de actividades profesionales sin derecho, pudiendo ser p. ej. el uso de un título o autorización ajeno, falsificado, no registrado, etc.

Asímismo, nos adherimos al criterio de René González al manifestar "que el problema consiste en la determinación, por parte del juez, del "uso sin derecho" del título o autorización para ejercer actividades profesionales. Podrá ser el caso de un título o autorización ajeno o no registrado, etc.". (44).

La Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de profesiones, hace referencia al título o autorización, pero además a la cédula para ejercicio profesional, al disponer en su artículo 3ro. lo siguiente:

"ART. 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

Por lo que, propongo se adicione el término "cédula" profesional, al punto en cuestión, o sea, al artículo 250, fracción II inciso d), del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a efecto de precisarlo mejor, pensando que podría darse con más frecuencia el uso,

(43). Op. Cit., pág. 493.

(44). Op. Cit., pág. 379.

sin derecho, de cédula para ejercicio profesional, sin descartar el título o la autorización, v.gr. quien ostentándose como Lic. en Derecho patrocina en juicio identificándose o nombrándose ante autoridades o personas, con cédula profesional ajena o falsa.

Además, concluimos el estudio de los dos puntos antes mencionados, o sea, el artículo 250, fracción II, incisos c) y d), del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, proponiendo que independientemente cada uno de ellos sea constitutivo de un tipo agravado del delito de usurpación de profesión, en los que el usurpador no tenga derecho a obtener su libertad bajo caución o fianza, es decir, se sugiere una penalidad cuyo término medio aritmético sea mayor a cinco años de prisión, en virtud de que en ambos casos el sujeto activo resulta mayormente pernicioso tanto para la sociedad como para los profesionistas, pues se encuentran con más frecuencia expuestos a este tipo de falasia, siendo al mismo tiempo más fácil para el usurpador realizar su objetivo.

3.2.7 Con objeto de lucrar, se una a profesionistas con fines de ejercicio profesional o administ-re alguna asociación profesional.

A comentarios de Carrancá y Trujillo de este punto dice que: "Los profesionistas legalmente autorizados para ejercer su profesión que, a sabiendas de que el agente no lo esta, se asocian a él con iguales fines de lucro, son coautores (art. 13, fr. I c.p.)". (45).

René González, apunta que "exige un móvil delictual, el lucro, o sea, la intención de obtener beneficios eco

(45). Op. Cit., pág. 494.

nómicos. La conducta podrá consumarse, porque el autor, sin derecho:

a) Se una a profesionistas legalmente autorizados para ejercer las actividades propias de la profesión. Podrá darse el caso de coparticipación por parte de estos. (Art. 13 del C.P.), si a sabiendas se asocian con el usurpador, o

b) Administre alguna asociación profesional; ésta debe entenderse como la persona jurídica, con fines propios (ejercicio, promoción, unificación, etc. de la profesión), no necesariamente regida por el Derecho Mercantil, ya que el lucro es perseguido por el sujeto activo y no por la asociación. Ya que la administración -así, genéricamente entendida- no vulneraría al ejercerla los Arts. 4o. y 5o. Constitucional y su reglamentación, dicha actividad debe entenderse, para los efectos de este caso, como "dirección profesional de la asociación". (46).

Adhiriendonos a ambos criterios, aclarando que éste último únicamente debe decir artículo 5o. Constitucional, suprimiendo el art. 4o. del mismo ordenamiento, por ser inexacto.

Proponiendo para el punto en análisis, o sea, el artículo 250, fracción II inciso e), del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se adicione la existencia de un tipo agravado en el que: "se le suspenderá del ejercicio profesional de un mes a dos años a los profesionistas que a sabiendas de ellos", permitan la colaboración de personas que sin tener los estudios profesionales correspondientes, y sí con fines de lucro realicen algún ejercicio o administren alguna asociación profesional, ya que los profesionistas legalmente

(46). Op. Cit., págs. 379 y 380.

autorizados no deben permitir tales actividades por el perjuicio que causarían a la sociedad y a los demás profesionistas, y asimismo evitar el intrusismo en los servicios profesionales; considerando conveniente que dicho inciso pase a ser la frac. III y, la agravación se agregue en un párrafo al final del precepto en estudio.

3.2.8 El extranjero que ejercite una profesión reglamentada sin autorización o después de vencido el plazo concedido.

Al iniciar el análisis del delito de usurpación de profesiones, señalamos que profesiones requieren título profesional para su ejercicio de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del art. 5o. Constitucional, teniéndose por reproducidas para los efectos del punto en estudio.

Ahora bien, la multicitada Ley de Profesiones en relación a los extranjeros dispone lo siguiente:

"ART. 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley".

"Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento".

"ART. 16.- Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas".

"ART. 17.- Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado."

"En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados, a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos."

"ART. 18.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

"I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;"

"II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y"

"III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas."

"ART. 19.- El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que impongan al Ejecutivo Federal."

"ART. 20.- La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territo

rio nacional, con sujeción a las anteriores normas."

Apreciándose, de los preceptos antes anotados que únicamente la Secretaría de Gobernación, es la autoridad facultada para autorizar la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional. La Dirección General de Profesiones para conceder permiso temporal para ejercicio profesional a los extranjeros, pero sólo por excepción una vez reunidos los requisitos que exige la ley y que comprueben ser víctimas de persecuciones políticas en su país.

Además dicha Ley de Profesiones en sus artículos 13 y 21 transitorios dispone:

"ART. 13.- Los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y hubieren registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Los que no hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrantes de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley."

"El permiso temporal a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, subsistirá aun cuando el interesado se naturalice mexicano."

"ART. 21.- Los hijos de los refugiados políticos residentes en México, que de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley comprueben dicha situación y cursen su educación superior en México, al graduarse podrán ejercer, ajustándose a los requisitos de esta Ley."

De lo antes expuesto, concluimos en relación al punto en análisis, o sea, el artículo 250 fracción III, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que es conciso al establecer que incurre en el delito de usurpación de profesión: el extranjero sin autorización

o después de vencido el plazo concedido por autoridad competente que ejercite una profesión reglamentada.

3.2.9 Uso de uniforme, insignia, distintivo o condecoración sin derecho.

El diccionario de Autoridades de la Real Academia Española, define al uniforme, insignia, distintivo y condecoración de la siguiente manera:

Uniforme. "Lo que es conforme, o semejante a otra cosa, o es igual, y correspondiente en todas sus partes"

Insignia. "Señal distintiva, ú divisa honorosa, por la cual se distinguen unas cosas de otras, ó absolutamente, ó por ser señal de algun honor especial."

Insignias. "Se llaman las medallas ó imagenes que son propias ú de la advocación, de alguna Hermandad o Cofradía: voz se aplican también a los estandartes y pendónes que usan en las processiones, á semejanza de las bandéras y estandartes militares."

Distintivo. "Usado como substantivo, es la señal o insignia especial, que diferencia a algunos de los demás: como el toison, que es distintivo de nobleza."

Condecoración. "Ilustración y adorno de alguna cosa. Es verbal del verbo Condecorar."

Condecorar. "Por semejanza o alusión vale ilustrar, ú dar honor y estimación: y así se dice del que ha obtenido alguna Dignidad ó empleo honorífico, que le han condecorado." (47).

(47). Diccionario de Autoridades. Real Academia Española. 3a. Reimpresión, edición facsimil, editorial Gredos, S.A., Madrid 1976. Págs. 280, 313, 289 y 485.

Una vez distinguidas las palabras anteriores, nos adherimos al comentario que al respecto hace el maestro Carrancá y Trujillo, al manifestar que: "La insignia, el distintivo, la condecoración y el uniforme son señas exteriores y visibles de autoridad, mando, honor, dignidad, etc., de carácter oficial o particular y de origen nacional o extranjero, por los que se da a conocer públicamente cierta personalidad como propia del agente, no correspondiendo ello a la verdad. A los efectos penales no se comprenden entre los uniformes los que no son señal de autoridad o mando, de honor o de dignidad, como p.e. el del barrendero del servicio de limpieza urbana municipal, o el de las meseras de un restaurante." (48).

Siendo el punto en análisis, o sea, artículo 250, fracción IV, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, un tipo de falsedad personal. Sin embargo, para dicha fracción, propongo sea trasladada a la V, y se le adicione el término "automoviles siglados oficiales", debiendo decir de la siguiente forma:

V. Al que usare uniforme, insignia, distintivo, condecoración o automoviles siglados oficiales a que no tenga derecho.

En virtud de que es bastante protección estimar su uso malicioso, sin derecho, como una falasia con el propósito de cometer otros delitos ó simplemente por el perjuicio que irrogaría a las instituciones, corporaciones o autoridades que con derecho los utilizan, verbigracia, una grua, motocicleta o patrulla de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal.

Identificandose plenamente dichos automoviles oficiales por medio de colores, siglas y numeraciones, exte-

(48). Op. Cit., pág. 494.

riores y visibles.

Ahora bien, en cuanto al uso de automoviles oficiales (colores, siglas o numeración) y, uso y portación de uniformes, considero que la Secretaría de Gobernación, Defensa Nacional y de Marina, deberan dar su visto bueno y supervisar su buen uso, en el primer caso previniendo por ejem. que la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal utilice automoviles con colores, siglas o numeración específicamente empleados por el Ejército Nacional; y en el segundo caso impidiendo por ejem. que un mozo de hotel use uniformes que facilmente se confundan o sean identicos con el de instituciones que son reconocidos por la historia, por su forma heroica o patriótica, como lo son: La Heroica Escuela Naval de Veracruz o el Heroico Colegio Militar, e inclusive el respeto que se debe guardar a instituciones que portan el uniforme y que en carácter internacional son reconocidas, como podría ser: Las Escuelas Militares extranjeras o de Ejércitos Armados de diversos países. Por lo que propongo dicha adición al art. 250, frac. IV, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, misma que dije anteriormente pasa a ser la frac. V, debiendo decir:

Siendo la Secretaría de Gobernación, Defensa Nacional y de Marina, quienes otorgaran su visto bueno y supervisarán su buen uso y portación.

Esto evidentemente es en relación al uniforme, insignia, distintivo, condecoración o automoviles siglados oficiales.

Aclarando que pasando al personal del Ejército Mexicano o de la Armada Nacional, estos tienen sus propias leyes que regulan el delito de utilizar uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones que no esten legitimamente autorizados para utilizarlos, la tipificación de dicho ilícito se encuentra en el artículo 404,

del Código de Justicia Militar, que es general para las fuerzas armadas, y que a la letra dice:

"ART. 404. Al que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones militares, que no esté legítimamente autorizado para usar, o se atribuya grados o empleos del ejército o de la armada, que no le correspondan, se le castigará con la pena de cuatro meses de prisión."

Cuando algún militar tiene que utilizar cierta condecoración otorgada por país extranjero, debe contar con la autorización del Poder Ejecutivo Federal quien a través de un decreto lo concede.

En igual forma como quedó de manifiesto con antelación, también a los militares les debe quedar prohibida la utilización de colores específicos que utiliza el Ejército Nacional para sus vehículos, así como de numeraciones o siglas.

Las disposiciones internas relativas al uso de uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones, se encuentran manifiestas en el Reglamento de Uniformes y Divisas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, publicado en el Diario Oficial el día lunes 8 de diciembre de 1975.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.

En el presente capítulo nos ocuparemos del análisis, de los elementos del delito en estudio, en su aspecto positivo y negativo.

4.I ASPECTOS POSITIVOS:

4.I.I EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Para poder clasificar el delito de "usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes", es necesario entender que significa para el derecho la conducta.

El maestro Castellanos Tena, define la conducta como "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (49).

Apreciándose, que la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

En el estudio profundo que realiza Antolisei, se llega a concluir que toda manifestación de la conducta se convierte en un hacer, la cual puede ser en forma positiva o negativa.

Criterio que acopla perfectamente en nuestro Derecho ya que precisamente lo que se sanciona es el hecho de que una persona haga lo que esta prohibido por la ley o que deje de hacer aquello que la ley le exige que lo realice, por lo tanto, para efectos del Derecho Penal

(49). Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General), décimo primera edición, editorial porrua, S.A., México, D.F., 1977. Pág. 149.

podemos hablar de delitos de acción y delitos de omisión, a la vez los delitos de omisión se han dividido en delitos de omisión simple y delitos de omisión impro pia o llamados también de comisión por omisión.

Los delitos de acción son aquellos a través de los cuales se desarrolla una conducta positiva expresada mediante un comportamiento activo, voluntario que tiene un fin el cual prohíbe el derecho penal.

Los delitos de omisión son aquellos contrarios a los antes expuestos, por lo tanto, señalan una inactividad, un no hacer voluntario y tipificado por una ley como una conducta sancionable. La omisión se constituye por la conducta negativa y que el derecho obliga a que se realice el acto, sin embargo, el sujeto permanece en la inactividad violando a la norma, es decir, hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan los deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

En la comisión por omisión el deber es el efecto de tener una responsabilidad que realizarse en cumplimiento de un deber, es la existencia de un deber jurídicamente fundado y la abstención de su cumplimiento por inactividad.

De todo lo antes expuesto debemos de concluir que el delito en estudio es un delito de acción, ya que únicamente puede perpetrarse por un hacer, no siendo posible la realización omisiva, pues no se puede ejercer o usar no haciendo.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos que intervienen en la acción existen sujetos activos y sujetos pasivos.

Sujeto activo. Es el sujeto productor de conducta ilícita penal, siendo el hombre único sujeto activo posible de un delito.

Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico pro-

tegido por la norma penal y es quien reciente, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en forma indirecta los efectos del delito.

En especial y en cuanto al delito de usurpación de funciones Vincenzo Mancini, afirma que: Sujeto Activo del delito puede ser "quien quiera". Y, en cuanto a la usurpación de profesiones sostiene que sujeto activo del delito puede ser "quien quiera que no este habilitado actualmente para ejercer la profesión de que se trata". (50).

Según Cuello Calón, el delito de usurpación de funciones "solo puede ser cometido por personas que no participen del ejercicio de las funciones publicas usurpadas". (51).

Carrancá y Trujillo, comenta en relación al delito de usurpación de funciones públicas que: "El sujeto activo de este tipo de falsedad personal solo puede serlo un particular, persona carente de funcionario o empleado público". (52).

Concluyendo de lo anterior, que el sujeto activo del delito previsto en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, puede serlo cualquier persona física desprovista de la condición de ser funcionario público, empleado público o profesionista.

Estimando asimismo que el sujeto pasivo de dicho ilícito puede serlo igualmente cualquier persona, pudiendo ser incluso el mismo Estado en la usurpación de profesiones, ya que la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de profesiones en

(50). Op. Cit., págs. 269 y 288.

(51). Op. Cit., pág. 298.

(52). Op. Cit., pág. 492.

el Distrito Federal, en su artículo 73 dispone:

"Artículo 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio".

4.I.2 EN ORDEN A LA TIPICIDAD.

La tipicidad, según Castellanos Tena, es "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (53).

Por lo tanto, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales.

Ahora bien, los tipos se pueden clasificar en:

- Normales. Se limitan a hacer una descripción objetiva.
- Anormales. Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.
- Fundamentales o básicos. Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos.
- Especiales. Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen.
- Complementados. Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.
- Autónomos o independientes. Tienen vida por sí.
- Subordinados. Dependen de otro tipo.
- Casuísticos. Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos).
- Amplios. Describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

De lo anotado con antelación, debemos concluir que el delito de usurpación de funciones públicas o de pro-

(53). Op. Cit., pág. 166.

fesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, en cuanto al tipo se clasifica en:

- Normal. Ya que el tipo no contiene elementos normativos ni subjetivos.

- Fundamental o básico. Porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena, y tiene plena independencia.

- Autónomo o independiente. En cuanto a que el tipo tiene absoluta autonomía, es decir, tiene existencia propia sin depender de otro tipo.

- Casuístico. En razón de que el tipo describe varias formas de ejecutar el delito y no únicamente una modalidad.

4.I.3 EN ORDEN A LA ANTIJURICIDAD.

Podemos entender la antijuricidad, desde un punto de vista penal como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Para Castellanos Tena, la antijuricidad "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (54).

Pavón Vasconcelos manifiesta que la antijuricidad "es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho". (55).

El hecho contrario al derecho es un ataque a los intereses de los particulares o de la colectividad protegidos por las normas jurídicas; por lo tanto, una lesión o peligro de un bien jurídico, sólo será materialmente contrario al Derecho cuando este en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida común; esta lesión o peligro sera materialmente legítima, a pesar de ir dirigida contra los intereses jurídicamente protegidos, en el caso y en la medida en que responda a esos fines del orden jurídico y, por consiguiente a la misma convivencia humana.

Por lo tanto, una conducta será antijurídica cuando concorra la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación.

De lo anterior, concluimos que el delito previsto en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, será antijurídico, cuando habiendo tipicidad no exista ninguna causa de justificación.

(54). Op. Cit., pág. 176.

(55). Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1967. Pág. 267.

4.I.4 EN ORDEN A LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad, según Osorio y Nieto, "es la capacidad de entender y querer dentro del ámbito del derecho Penal". (56).

Dicha capacidad tiene dos elementos: uno intelectual y otro volitivo, el primero se refiere a la capacidad para comprender el alcance de los actos que uno realiza y el segundo a la capacidad para desear un resultado.

Siendo imputable todo sujeto que tenga capacidad en el campo penal, condicionada por razones de salud mental y edad.

Ahora bien, imputar un hecho a un individuo es atribuirsele para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él.

Entendiendo por responsabilidad, según Castellanos Tena, "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado". (57).

Apreciándose que la imputabilidad y la responsabilidad son conceptos distintos y precisos. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible.

(56). Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Primera edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F., 1984. Pág. 62

(57). Op. Cit., pág. 219.

Sin embargo, la imputabilidad debe existir en el momento del acto como exigencia ineludible. Ya que si el sujeto antes del acto (acción u omisión), dolosa o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones comete el delito (acciones liberae in causa - libres en su causa pero determinadas en su efecto), les es imputable el resultado y por consiguiente es acreedor a una pena.

De lo anteriormente expuesto debemos concluir que en relación al delito en estudio, el sujeto será imputable si al momento de la ejecución del acto tiene plena capa cidad de entender y querer, condicionada por razones de salud mental y edad exigidos por el Derecho Penal.

4.I.5 EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente al Derecho Penal.

Jiménez de Asúa, define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (58).

El maestro Castellanos Tena, considera la culpabilidad como el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (59).

En nuestro Derecho Penal la culpabilidad presenta tres formas: el dolo o intención, la culpa o imprudencia y la preterintencionalidad.

El dolo o imprudencia. Existe cuando el sujeto activo se a representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta es intelectual y voluntaria.

La culpa o imprudencia. Se da cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión realiza una conducta que produce un resultado delictuoso previsible.

Preterintencionalidad. Se produce cuando la intención del sujeto activo, sobrepasa el resultado delictivo.

(58). Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Décima Segunda Edición. Editorial Sudamerica. Buenos Aires, 1981. Pág. 252.

(59). Op. Cit., pág. 232.

Ahora bien, el dolo y la culpa se representan de diversas formas. El dolo puede presentar las siguientes:

- Directo. El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- Indirecto. Cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

- Indeterminado. Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

- Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa puede revestir las siguientes formas:

- Consciente, con previsión o con representación. Cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

- Inconsciente, sin previsión, sin representación. Existe cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

Para terminar el análisis de la culpabilidad haremos referencia al caso fortuito, en el que la conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto ni a título de dolo ni de culpa, habida cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica, ni actuar en forma negligente o imprudente, en consecuencia, el evento viene a ser el mero accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

De lo expuesto con anterioridad debemos concluir, que en el delito previsto en el artículo 250 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, puede existir

unicamente el dolo (directo) como forma de culpabilidad. Ya que para la verificación de dicho ilícito se requiere necesariamente del actuar conciente y voluntario, encaminado a la producción de un resultado típico y antijurídico. Es directo porque el propósito del agente coincide con el resultado, es decir, en la usurpación de funciones públicas además de la atribución de funcionario público es menester que se ejerzan las funciones de tal; en la usurpación de profesiones, además que el sujeto carezca de título o autorización de alguna profesión reglamentada, es indispensable que se atribuya tal carácter (profesionista), y realice actos propios de la profesión usurpada.

4.I.6 CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

La condicionalidad objetiva es un requisito, un por-menor, un acontecimiento, que debe presentarse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se dan tales condiciones, por ejem. la previa declaración de quiebra para poder perseguir el delito de quiebra fraudulenta, la previa declaración de nulidad del matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada, etc.

Las condiciones objetivas de punibilidad, generalmente son definidas -según Castellanos Tena-, como "aquellas exigencias establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (60).

Jiménez de Asúa, manifiesta que las condiciones objetivas de punibilidad son "elementos valorativos y, más comúnmente, modalidades del tipo".

Entendiendo el mismo autor que: "Las más genuinas condiciones objetivas son los presupuestos procesales a que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras de delito, como la calificación de la quiebra". (61).

Al respecto, el Licenciado Colín Sánchez indica: "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (62).

(60). Op. Cit., pág. 271.

(61). Op. Cit., pág. 425.

(62). Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 240.

De lo antes citado, debemos concluir que en relación al delito de "usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes", no existe ninguna condición objetiva de punibilidad, o sea, no requiere ningún requisito o elemento valorativo para que tenga aplicación la punibilidad.

4.I.7 EN ORDEN A LA PUNIBILIDAD.

Según Castellanos Tena, la punibilidad consiste "en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (63).

El hecho típico, atijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, es decir, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

Apuntado lo anterior, debemos decir que en relación al delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, establece que: "Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos", al que perpetre el mencionado delito. Sin embargo, sugiero que dicha sanción de be ser actualizada, a efecto de que se tenga una mejor coyuntura y aplicación de la misma, por lo tanto, la penalidad que se propone para el delito en estudio, es la siguiente:

· Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

(63). Op. Cit., pág. 267.

4.2 ASPECTOS NEGATIVOS:

4.2.I AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

Según Castellanos Tena, la ausencia de conducta es uno de los aspectos "impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico". (64).

En ocasiones, el sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la *bis absoluta* o fuerza física irresistible, la fuerza mayor o *bis maior*, el hipnotismo y el sonambulismo, mismas que son causas impeditivas de la integración del delito por la ausencia de conducta, y que enseguida analizaremos.

La *bis absoluta* o fuerza física irresistible, supone la actividad o inactividad involuntarias del sujeto, motivada por una fuerza física, exterior e irresistible, proveniente de otro hombre que es su causa.

La fuerza mayor o *bis maior*, igualmente supone una actividad o inactividad involuntaria del sujeto, proveniente de una fuerza exterior a él, pero esta es originada por la energía de la naturaleza o de animales.

El hipnotismo. Consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial. Pudiendo ser desde un estado de somnolencia, hasta un estado sonambúlico del hipnotizado, caracterizándose éste por la ausencia de dolor y el olvido de lo

(64). Op. Cit., pág. 162.

sucedido durante el sueño hipnotico, cuando despierta de él, por lo tanto no hay voluntariedad en la conducta.

En el sonambulismo, el sujeto deambula dormido, por lo tanto, hay movimientos corporales inconcientes y por ello involuntarios.

De lo antes mencionado debemos concluir que en relación al delito en estudio, no es factible la existencia de alguna causa de ausencia de conducta, en virtud de que el sujeto además de ostentarse el carácter de funcionario público o de profesionista, sin serlo, es menester el ejercicio de actos inherentes a la función o profesión usurpada.

4.2.2 ATIPICIDAD.

La atipicidad o ausencia de tipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo.

Entendiendo por atipicidad, según Castellanos Tena, como "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo" (65).

En cuanto a la ausencia de tipo, éste presupone la no descripción de una conducta que incluso puede ser contraria al Derecho Penal.

Notándose, que habra ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; y, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción de una conducta como delictiva.

Dando cabida al famoso principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", equivalente a "nullum crimen sine tipo", que se traduce: "no hay delito sin tipo". Principio legalista que amolda en nuestro Derecho, puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le faltan algunos caracteres o modalidades típicos.

Una vez analizado lo anterior, podemos decir que existiera atipicidad en los siguientes casos:

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo.
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

(65). Op. Cit., pág. 172.

- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

Concluyendo de lo anotado con antelación y en relación al delito en estudio, pueden concurrir las siguientes causas de atipicidad:

- Falta de calidad en el sujeto activo, es decir que este desprovisto del carácter de ser funcionario público o profesionista.

- Falta del bien jurídico o objeto material, verbigracia, usurpar una profesión no reglamentada.

4.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente contradicción al Derecho, y sin embargo no sea anti-jurídica por mediar alguna causa de justificación.

Debiendo entender por causas de justificación aquellas condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Jiménez de Asúa, indica que las causas de justificación "no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al Derecho". (66).

Mencionando enseguida las causas de justificación que existen en nuestro Derecho, virtiendo sus conceptos según Osorio y Nieto.

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.
- Impedimento legítimo.

Legítima defensa. "Existe cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor".

Estado de Necesidad. "Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato a la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta".

Cumplimiento de un deber. "Consiste en el actuar

(66). Op. Cit., pág. 284.

por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico".

Ejercicio de un derecho. "La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere".

Impedimento Legítimo. "La conducta descrita en la hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior".
(67).

De lo anteriormente expuesto debemos concluir que: En el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, es improbable la existencia de alguna causa de justificación, excepto podría darse el caso de obediencia jerárquica en cumplimiento de un deber en el orden militar.

(67). Op. Cit., párs. 59, 60, 61 y 62.

4.2.4 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Existiendo en nuestro Derecho diversas causas de inimputabilidad, pero para poder analizarlas es menester saber que dichas causas son en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que cometió.

Las causas de inimputabilidad son: minoría de edad, edos de inconciencia, sordomudez y miedo grave.

- Minoría de edad. Son inimputables los menores de 18 años en el Distrito Federal, reconocida esta edad como eximente. Cuando estos realizan una conducta tipificada en la ley penal como delito, se le sujeta a una ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, que tiene por objeto la readaptación social de los menores de 18 años, mediante un estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

- Estados de inconciencia. Existen estados de inconciencia permanentes y transitorios.

Los trastornos mentales permanentes. Son las debilidades, anomalías o enfermedades mentales, por ejem. los locos, imbeciles, etc.

Considerando que los hechos ejecutados por un inaliado; aún cuando sean típicamente antijurídicos, por la falta de capacidad de entender y querer el agente no se encuentra en condiciones de que se le pueda atribuir el hecho que perpetro.

El estado de inconciencia transitorio o trastorno mental transitorio. Es el estado de inconciencia en

que se encuentra el inculpado, al perpetrar la infracción, determinado por el empleo accidental e involunta de substancias tóxicas, embriagantes o estuperfacientes, toxinfecciones o por trastornos mentales patológicos transitorios.

En dichos estados de inconciencia, el juzgador dispondra, para dichos sujetos, medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad; pero en ningún caso dicha medida impuesta excedera de la duración que corresponda al maximo de la pena aplicable al delito que cometió.

- Sordomudos. Son los sujetos que carecen del sentido auditivo y de palabra. Siendo por lo tanto inimputables.

Pero cuando realizan un hecho tipicamente antijurídico, el juzgador podrá aplicarles las mismas medidas de tratamiento que en el punto anterior.

- Miedo grave. El miedo grave, intenso, anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta.

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas.

Concluyendo de lo anteriormente anotado y en relación al delito en estudio, que no es probable la existencia de alguna causa de inimputabilidad, ya que el sujeto que realiza la conducta, además de la función pública que usurpe se requiere el ejercicio de funciones propias de la función usurpada; y, en la usurpación de profesiones no basta la ostentación de tal carácter sino que es necesario el ejercicio de actividades inherentes a la misma, es decir, considero que el sujeto ten-

drá plena capacidad de entender y querer para poder realizar dichos actos. Excepto, en el caso de uso indebido de uniformes o condecoraciones, en el que es factible la existencia de causas de inimputabilidad como: es tados de inconciencia, sordomudez y minoria de edad.

4.2.5 CAUSAS DE INculpABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpa bilitad.

Según Jiménez de Asúa, las causas de inculpabilidad "son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche". (68).

La inculpabilidad existe cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso de error esencial del hecho y, en términos generales la coacción sobre la voluntad.

Son causas de inculpabilidad:

- Error esencial de hecho.
- Obediencia jerárquica.

Otras causas:

- Legítima defensa putativa.
- Estado de necesidad putativa.
- Derecho y deber legales putativos.
- No exigibilidad de otra conducta.
- Temor fundado.
- Encubrimiento de familiares y allegados.
- Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.
- El error es un falso conocimiento de la verdad.

El error de hecho, para que opere como eximente, debe ser esencial, es decir, debe recaer sobre un elemento de existencia del delito. El sujeto activo se conduce antijurídicamente, creyendo actuar jurídicamente, o

(68). Op. Cit., pág. 389.

sea, hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta. El error debe ser también insuperable, invencible, es decir, que no pueda ser superado por una persona común, no es especialmente ni previsor, y con los medios que las circunstancias del caso concreto permitan.

La obediencia jerárquica es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Se da la eximente porque la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida, y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto que actúa.

Legítima defensa putativa. Existe si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrar se ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa, sin la existencia en realidad de una injusta agresión, no existe la causa real motivadora de una justificación. Existe la eximente si el sujeto actúa bajo un error esencial e insuperable de hecho.

Estado de necesidad putativo. Cuando la persona al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediata que sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes también objeto de tutela jurídica y actúa lesionando estos bienes. Existe esta eximente si se prueba el error de hecho esencial e insuperable.

Derechos y deber putativos. Se produce la eximente si existe error esencial e insuperable, en el derecho que se ejercito o el deber que se cumplimenta.

No exigibilidad de otra conducta. Se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal pero que debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.

Temor fundado. En virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a comportarse

bajo una auténtica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación.

Encubrimiento de familiares y allegados. Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.

b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo.

c) Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía. Existe en el supuesto de que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango debe aceptarse la excusa, en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien nuestro para salvar un bien ajeno de igual jerarquía.

De lo expuesto con antelación, debemos concluir que en relación al delito en análisis pueden darse las siguientes causas de inculpabilidad.

- Error esencial de hecho. En el caso de que el agente actúe de buena fé, creyéndose, capacitado para la realización del acto o ejercicio ejecutado, o de validez de un título profesional.

- Obediencia jerárquica. Siendo más probable su existencia en el orden militar.

4.2.6 FALTA DE CONDICION OBJETIVA.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de dichas condiciones.

En el caso de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, según Jiménez de Asúa, "funcionarán como formas atípicas que destruyen la tipicidad". (69).

La falta de condiciones objetivas de punibilidad en un delito que le son exigidas por el legislador para su configuración, no sera factible la aplicación de la punibilidad por la falta de dichas condiciones.

Concluyendo de lo previamente dicho, que en el caso del delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, no es concebible la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, en virtud de que no requiere dichas condiciones para que opere la punibilidad.

(69). Op. Cit., pág. 425.

4.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad.

Entendiendo por excusas absolutorias, según Castellanos Tena, como "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (70).

Jiménez de Asúa define las excusas absolutorias como "las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (71).

Las excusas absolutorias se presentan en casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones que consideramos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo.

En nuestro Derecho Penal encontramos las siguientes excusas absolutorias:

- Por la mínima temibilidad. Existe en el delito de robo, cuando es poca la cuantía y es restituida expontaneamente, sin ejercer violencia y además paga los daños y perjuicios el sujeto activo, antes que tenga conocimiento la autoridad.

- En aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación. En el primer caso se considera que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, la segunda se da en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odio

(70). Op. Cit., pág. 271.

(71). Op. Cit., pág. 433.

sa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta.

- Otras causas por no exigibilidad de otra conducta:

- Excusa en favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas.

- Excusa en favor de determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman el cadáver, sin la autorización correspondiente.

De lo expresado con antelación debemos concluir, que en relación al delito en estudio, no es probable la existencia de ninguna excusa absolutoria.

CAPITULO V

LA TENTATIVA, PARTICIPACION Y CONCURSO DE DELITOS.

5.I CONCEPTO DE TENTATIVA.

Se entiende por tentativa, la realización, por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a la voluntad de dicho sujeto.

Según Castellanos Tena, la tentativa, son "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (72).

Jiménez de Asúa, define la tentativa como "la ejecución incompleta de un delito". (73).

Carrancá y Trujillo, afirma que "la tentativa requiere la ejecución de actos idoneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se a realizado por completo (Romagnosi)". (74).

Para Ignacio Villalobos puede llamarse tentativa, "todo acto externo que se encamine a la realización de un tipo penal". (75).

Manuel Suárez Muñoz, dice que la tentativa "no es más que un delito que por diferentes causas no llega a

(72). Op. Cit., pág. 279.

(73). Op. Cit., pág. 474.

(74). Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo cuarta edición. Editorial porrúa, S.A., México, D.F., 1982. Pág. 94.

(75). Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985. Pág. 95.

consumarse". (76).

Pavón Vasconcelos, sigue a Impallomeni, al definir la tentativa como "la ejecución frustrada de una determinación criminosa". (77).

En nuestro Derecho, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, hace alusión a la tentativa punible, definiendola en su artículo I2 párrafo primero, y señalando las reglas de aplicación de sanciones en el art. 63, que a la letra dicen:

"ART. I2.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

"ART. 63.- A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

La punibilidad de la tentativa, para Suárez Muñoz, "obedece a la concreta voluntad del sujeto de afectar un bien jurídicamente protegido por el derecho penal". (78).

De las anteriores definiciones debemos concluir, que en relación al delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, no es configurable la tentativa, ya que, -

(76). Cánovas Theriot Federico, Suárez Muñoz Manuel, Righi Esteban. Cuatro Ensayos de Derecho Penal. Serie de Ensayos. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán-U.N.A.M. Pág. 96.

(77). Op. Cit., pág. 92.

(78). Op. Cit., pág. 98.

como dije con anterioridad, se trata de un delito comisible por acción, es decir, la simple ejecución o exteriorización de la idea consuma el delito, por lo tanto, es inconcebible hablar de tentativa en dicho ilícito.

5.I.I DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA.

Existen dos formas de tentativa, la tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

El maestro Castellanos Tena, define estas formas de tentativa de la siguiente manera:

"Tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente cumple todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad".

"Tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge". (76).

Notandose, que en la tentativa acabada o delito frustrado hay ejecución completa de actos encaminados hacia un resultado delictivo, el cual no acontece por causas ajenas al sujeto activo. Y, en la tentativa inacabada o delito intentado la ejecución es incompleta, no se realizan todos los actos necesarios para llegar al fin delictivo deseado, siendo punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto, consecuentemente si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad del sujeto, será impune.

Ahora bien, el desistimiento según Pavón Vasconcelos, es la "interrupción de la calidad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto". (77).

(76). Op. Cit., pág. 280.

(77). Op. Cit., pág. 432.

Siendo posible el desistimiento en la tentativa inacabada o delito intentado; pero no en la tentativa acabada o delito frustrado, ya que es improbable desistir de lo ya ejecutado, sin embargo puede darse el llamado arrepentimiento activo, en el que según el autor antes citado, es "cuando el agente a agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias". (78).

5.2 LA PARTICIPACION.

La participación se presenta cuando en la realización de un delito intervienen o cooperan varios sujetos sin requerirlo el tipo penal. No refiriéndose a la requerida por la definición legal de ciertas figuras delictivas.

El Lic. Castellanos Tena, señala que la participación "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (79).

Ignacio Villalobos, manifiesta que la participación se refiere a la "cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes". (80).

Para la existencia de la participación, según Pavón Vasconcelos, se requiere:

"a) Unidad en el delito, y b) Pluralidad de personas". (81).

Ahora bien, en dicha participación, a los sujetos o partícipes de un delito se les clasifica de la siguiente manera:

-Autor. Es el sujeto que produce o ejecuta la causa eficiente para la realización de un delito, efectúa una conducta física y psíquicamente determinante.

Jiménez de Asúa, expresa que autores son "los que toman parte directa en la ejecución del hecho". (82).

-Autor intelectual. Es la persona que aporta elemen

(79). Op. Cit., pág. 283.

(80). Op. Cit., pág. 481.

(81). Op. Cit., pág. 436.

(82). Op. Cit., pág. 501.

tos anímicos, psíquicos y morales para que tenga verificado el delito.

-Autor material. Es el sujeto que realiza una actividad física, corpórea, para la verificación del hecho típico, tal actividad se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.

-Coautores. Son los sujetos que en conjunto realizan una actividad descrita en la ley.

-Complices. Auxiliares, sujetos que ejecutan una actividad indirecta o secundaria, o sea, actos previos o accesorios, pero resultan eficaces para la comisión del delito.

En nuestro Derecho, el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en su artículo 13 regula lo referente a la participación y establece:

"ART. 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

De lo anotado con antelación debemos concluir, que en relación al delito de "usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o

uniformes", serán partícipes en la comisión de dicho ilícito, los siguientes:

Autores, serán los comprendidos en las fracciones I, II, IV y V. Coautores, los referidos en las fracciones III y VIII. Y, cómplices los indicados en las fracs. VI y VII del precepto anteriormente citado.

5.3 CONCURSO DE DELITOS.

Existe concurso de delitos, cuando un sujeto mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

Para Castellanos Tena, se da el concurso cuando "un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales". (83).

Se dice que existe concurso de delitos, según Ignacio Villalobos, "cuando la reprochabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los a cometido". (84).

En nuestro Derecho, el concurso de delitos puede ser ideal o formal y real o material, según se trate de unidad de conducta y pluralidad de resultados o pluralidad de conductas y resultados, como se verá a continuación.

No produciéndose el concurso de delitos en la hipótesis de unidad de acción y de resultado, que es la más general; ni cuando las conductas constituyen un delito continuado, es decir, pluralidad de conductas y unidad de resultado.

5.3.I IDEAL O FORMAL.

El concurso ideal o formal se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una acción u omisión se cometen dos o más delitos.

Según Castellanos Tena, aparece el concurso ideal o formal, cuando por medio de "una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectán-

(83). Op. Cit., pág. 296.

(84). Op. Cit., pág. 501.

dose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho". (85)

De esta clase de concurso, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 18 primera parte establece que:

"ART. 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. - "

Asímismo, dicho Código nos indica las reglas de aplicación de sanciones en caso de concurso ideal o formal en su artículo 64 párrafo primero, que a la letra dice:

"ART. 64.- En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero".

Una vez observado lo anterior debemos concluir, que en relación al delito en estudio, el concurso ideal o formal se presenta cuando el agente con una sola acción o conducta, comete dicho ilícito y además incurre en otros delitos. En nuestra legislación penal, es posible que con más frecuencia concorra con los delitos de fraude, falsificación de documentos, extorción, etc.

5.3.2 REAL O MATERIAL.

El concurso real o material existe cuando el sujeto realiza diversas conductas independientes entre si y produce resultados también diversos.

Se denomina concurso real, según Jiménez de Asúa, "la pluralidad de actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos". (85).

(85). Op. Cit., pág. 534.

Al respecto, dice Castellanos Tena, "si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se esta frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto)". (86).

Ignacio Villalobos, apunta que existe concurso real "siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuricidad tipificada y culpabilidad. Esos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) o heterogéneos (un homicidio y un robo), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada". (87).

Ahora bien, el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en su artículo 18 parte final, señala que:

"ART. 18. - - -. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Además el multicitado Código Penal, apunta las medidas de aplicación de sanciones en caso de concurso real o material en su artículo 64 párrafo segundo, que reza:

"En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero".

(86). Op. Cit., pág. 297.

(87). Op. Cit., pág. 501.

Concluyendo de lo previamente expuesto, en especial y en cuanto al delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes, se da el concurso real o material, si el sujeto activo con varias conductas independientes perpetró éste y otros delitos, pudiendo ser p. ej. con el fraude, variación de nombre o domicilio, etc.

CAPITULO VI

CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esteblecido diversos criterios en relación al delito de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes. Criterios que anotaremos en el presente capítulo, con el fin de conocer lo que a resuelto nuestro más alto Tribunal y así tener una mejor noción, y a la vez, precisión del delito en estudio.

6.I USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS.

En cuanto al delito de usurpación de funciones públicas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios ha sustentado los siguientes:

- "Funcionario público es el que ejerce una función pública, y por función pública debe entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado. Es cierto que tradicionalmente se a distinguido el funcionario del empleado público, entendiéndose por empleado público la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada y es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar en nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aún cuando sea empleado público. Ello no significa, sin embargo, que las personas que ejercen una función pública de naturaleza modesta no pueden tener el carácter de funcionario público, pues no interesa la entidad de la función, sino el carácter público de ésta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 250, fracción I, del Código Penal Federal, el delito de usurpación de funciones públicas se comete por la atribución del carácter de funcionario público y por el ejercicio de alguna de las funciones inherentes a tal carácter. En tal virtud, para que haya delito de usurpación de funciones públicas, no basta atribuirse el carácter de funcionario, sino que es preciso que el agente realice, a su arbitrio, un acto incluido en el ejercicio de sus funciones". (88).

Considero, que las definiciones de funcionario público, función pública y empleado público, así como este criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación son correctos. Sin embargo, propuse la modificación de la expresión "funcionario público", por el de "servidor público", a la fracción I del artículo 250 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por las razones expuestas en el capítulo III de la presente.

Corroborando, con lo anotado en la parte final de dicho criterio, lo que indicaba al decir que además de atribuirse el carácter de funcionario público el agente era indispensable, la realización de actos propios o inherentes a la función usurpada para la consumación del delito referido.

- "El tipo delictivo de usurpación de funciones públicas se comete cuando la persona que se ostenta con el carácter de funcionario público, carece de tales atribuciones, ya que lo caracteriza el funcionario público como miembro integrante del poder federal o común

(88). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen CXXXVII, Segunda Parte. Pág. 35.

es el hecho de tener facultades decisorias o imperium coactivo o, tratándose de empleados públicos, el de que estos se encuentren en relación de dependencia en los órganos del Estado, por una prestación de servicios públicos". (89).

Reafirmando, que para la tipificación del delito de "usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes", el agente debe carecer del carácter de funcionario o empleado público. Ya que si tiene tal carácter, no se integra el tipo de dicho ilícito, es decir, será atípico por la falta de calidad en el sujeto activo, sin embargo, en éste último caso el agente puede incurrir en los denominados delitos cometidos por servidores públicos.

- "El carácter de funcionario público, de acuerdo con la doctrina del Derecho Administrativo, corresponde a toda persona que tenga o posea autoridad y que goce de facultades decisorias o imperium coactivo, cargo que implica innegable diferencia con el de empleado público que sólo se halla ligado por una prestación de servicios con el Estado..

-- Si el inculpado, haciéndose pasar como Inspector de la Dirección de Ingresos Mercantiles de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, solicitó examinar los libros de contabilidad, y practicó inspecciones oculares a unas negociaciones, hasta el punto de afirmar que se encontraban en muy mala forma e insinuando la dádiva o, como él designa, gratificaciones estimables en dinero, es obvio que con tal comportamiento ejerció la autoridad que corresponde a un funcionario

(89). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen VI, Segunda Parte. Pág. 248.

es el hecho de tener facultades decisorias o imperium coactivo o, tratándose de empleados públicos, el de que estos se encuentren en relación de dependencia en los órganos del Estado, por una prestación de servicios públicos". (89).

Reafirmando, que para la tipificación del delito de "usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes", el agente debe carecer del carácter de funcionario o empleado público. Ya que si tiene tal carácter, no se integra el tipo de dicho ilícito, es decir, será atípico por la falta de calidad en el sujeto activo, sin embargo, en éste último caso el agente puede incurrir en los denominados delitos cometidos por servidores públicos.

- "El carácter de funcionario público, de acuerdo con la doctrina del Derecho Administrativo, corresponde a toda persona que tenga o posea autoridad y que goce de facultades decisorias o imperium coactivo, cargo que implica innegable diferencia con el de empleado público que sólo se halla ligado por una prestación de servicios con el Estado..

-- Si el inculpado, haciéndose pasar como Inspector de la Dirección de Ingresos Mercantiles de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, solicitó examinar los libros de contabilidad, y practicó inspecciones oculares a unas negociaciones, hasta el punto de afirmar que se encontraban en muy mala forma e insinuando la dádiva o, como él designa, gratificaciones estimables en dinero, es obvio que con tal comportamiento ejerció la autoridad que corresponde a un funcionario

(89). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen VI, Segunda Parte. Pág. 248.

en su calidad de inspector, sin tener tales atribuciones, de donde se desprende que es inexacto que no se hubiera acreditado la calidad de funcionario que como presupuesto establece el delito de usurpación de funciones públicas". (90).

Del ejemplo anotado con antelación, resulta evidente que se ejercieron actos inherentes a la función pública usurpada, por lo tanto, quedó integrado el delito en cuestión.

- "USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS Y FRAUDE.- Se demuestran los elementos constitutivos de los delitos de usurpación de funciones públicas y fraude, a que se refieren los artículos 250, fracción I, y 386, fracción I, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, si el reo y su compañero engañaron a la ofendida y, aprovechándose de este error, obtuvieron un lucro indebido, y si, al engañarla, la amenazaron invistiéndose el carácter de autoridad que no tenían, y con lo que ejercieron funciones públicas que no les correspondían" (91).

- "El artículo 250 del Código Penal previene que se sancionará al que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal. Y está suficientemente evidente que el acusado se hizo pasar como Inspector de la Secretaría de Industria y Comercio y que ejerció las funciones de dicho cargo, y el delito de fraude también se integro debidamente, así como la culpabilidad del reo, si éste inicialmente engaño a las víctimas, haciéndoles creer que ostentaba

(90). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sa
la. Volumen XXXVII, Segunda Parte. Pág. 182.

(91). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sa
la. Volumen XII, Segunda Parte. Pág. 178.

un cargo del que en realidad carecía, y en posteriores visitas simplemente se aprovechó del error a que las ha bía inducido, obteniendo por tales medios, indebidos lu cros". (92).

Estos últimos criterios son certeros, ya que el delito de usurpación de funciones públicas se da con la atribución de tal carácter (funcionario público), y el ejercicio de las funciones inherentes a la función usur pada. Y, el delito de fraude igualmente se produce, ya que, aprovechandose del error a que sometían al ofendido obtenían un lucro indebido.

6.2 USURPACION DE PROFESIONES.

En relación al delito de usurpación de profesiones, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios:

- "Comete el delito de usurpación de profesiones, quien sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por au toridades u organismos legalmente capacitados para ello despliega una conducta adecuada a los diversos incisos que establece la fracción II del artículo 250 del Código Penal, esto es: a) Se atribuya el carácter de pro fesionista; b) realice actos propios de una actividad pro fessional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los ar tículos 4o. y 5o. constitucionales y, c) que ofrezca pú blicamente sus servicios como profesionista". (93).

Observandose que no hace referencia a los incisos d)

-
- (92). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen XXXVII, Segunda Parte. Pág. 182.
(93). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen XIX, Segunda Parte. Pág. 224.

y e) del precepto antes citado, mismos que a la letra dicen:

d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

Sin embargo, reafirma que al tipificarse cada uno de los incisos que marca la fracción II del artículo 250 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se consuma el delito de usurpación de profesiones, no siendo menester su conjunción.

- "USURFACION DE PROFESION. ES DELITO FORMAL.- Es inexacta la aseveración que se haga en el sentido de que el delito de usurpación de profesión es material y no formal, habida cuenta de que el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que pretende alcanzar el delincente, en tanto que en el delito formal, es suficiente la consumación del acto delictuoso, independientemente del daño que pueda causar el sujeto. Así, para la consumación de este delito, basta que el acusado se ostente como profesionista, sin serlo ofreciendo sus servicios a quienes depositan en él su confianza creyendo en la autenticidad de su profesión". (94).

Ratificando con este criterio, nuestro dicho en el sentido de que el delito en estudio, es un delito formal o de acción, ya que el tipo penal se integra con el movimiento corporal o acción, no siendo necesario para su consumación la producción de un resultado externo.

- "USURFACION DE PROFESION.- Si el acusado por el de

(94). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen LXXIX, Segunda Parte. Pág. 48.

lito de usurpación de profesión, firma una demanda de carácter civil como apoderado del actor y se ostenta en la demanda en cuestión como abogado, sin serlo, no viola garantías la sentencia que lo declara culpable por el delito de usurpación de profesión, pues además de ostentarse como profesionista ejercita actos de la profesión que no esta autorizado a ejercer". (95).

- "Los elementos del delito de usurpación de profesión se comprobaron en la especie, con la confesión del promovente en el que se desprende que sin tener título de Ingeniero Civil ni permiso de la Dirección de Profesiones, se hacía pasar como tal, ostentándose concretamente con ese carácter". (96).

- "El cuerpo del delito de usurpación de profesión así como la responsabilidad penal de la quejosa, quedaron plenamente demostrados en autos, en cuanto expresó ante el Ministerio Público y confirmó en su preparatoria que, desde hacia "que seis o siete años, ha venido atendiendo diversos alumbramientos", sin tener título como partera, ni autorización alguna para ejercer como tal". (97).

Con estas tres opiniones, se ejemplifica, que el agente además de atribuirse el carácter de profesionista, sin serlo, ejerza actos propios de la profesión usurpada, para la configuración del delito en cuestión.

- "USURPACION DE PROFESION. ABOGACIA.- Es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad

-
- (95). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sa
la. Volumen LXXIX, Segunda Parte. Pág. 48.
(96). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sa
la. Volumen LVI, Segunda Parte. Pág. 62.
(97). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sa
la. Volumen LVII, Segunda Parte. Pág. 62.

responsable al tener por establecida la certeza del delito de usurpación de profesión que describe el artículo 250, fracción II, del Código, y por comprobada, asimismo, la responsabilidad penal del acusado, si éste, sin tener título profesional o autorización para ejercer la profesión de abogado práctico, venía desplegando actividades propias de tal profesión; sin que sea óbice que la afirmación del quejoso y lo releve del dolo penal con que procedió, el que afirme en descargo que su comportamiento no puede ser constitutivo del delito de usurpación de profesión, por cuanto había presentado solicitud en la Dirección General de Profesiones, para ejercer como abogado; ni obsta la circunstancia de que dicha Dependencia no hubiera resuelto la solicitud de referencia en un sentido o en otro, si se atiende al hecho probado de que dicha Dependencia manifiesta que, en efecto, el quejoso presentó solicitud para ejercer como Abogado Práctico pero que no le había sido concedida autorización para ejercer tales actividades, por no haber dado cumplimiento a los diversos requisitos que la ley establece". (98).

El hecho de que el acusado declare haber solicitado a la autoridad competente solicitud de ejercicio profesional como Abogado Práctico, no lo exime del delito de usurpación de profesión, ya que, sin tener aún dicha autorización, realizaba actividades inherentes a la profesión que se atribuía. Siendo correcta tal determinación de considerarlo responsable de dicho delito.

- "USURFACION DE PROFESIONES, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.- Con relación al delito de usurpación de profesión, es muy frecuente en nuestro medio que las perso-

(98). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sa
la. Volumen XIX, Segunda Parte, pág. 224.

nas que tratan con empleados de las oficinas del Estado y de los diferentes juzgados, atribuyan a éstos el carácter de licenciados o abogados, sin que esto deba conducir a que dichos empleados se ostenten como tales". (99).

Acertado criterio, en virtud de que tales funcionarios o empleados públicos, no se atribuyen personalmente el carácter de profesionistas, en este caso Lic. en Derecho, ya que este elemento, como hemos recalcado es indispensable para la configuración del delito de usurpación de profesiones.

- "USURFACION DE PROFESION.- Aunque el inculcado no haya comprobado en autos haber cubierto, en los términos legales, todos los requisitos para obtener de la Dirección de Profesiones la capacitación o autorización respectiva para ejercer, no compete al acusado, de acuerdo con la legislación penal, aportar dicha prueba, sino el órgano de acusación demostrar lo contrario.

-- Si no se trata de poner término a la gestión del interesado para continuar en el ejercicio de la abogacía, sino de dilucidar si es o no culpable del delito de usurpación de profesión, debe decidirse que ante una especie de autorización que el Tribunal Superior (facultado o no para expedirla), otorgó al acusado es incuestionable que no puede integrarse el elemento "culpabilidad", indispensable, por su esencialidad, para la configuración de cualquier delito. Es la culpabilidad la rebeldía del sujeto con el orden jurídico, a diferencia de la antijuricidad que es oposición objetiva; en la culpabilidad se ponen en juego dos elementos, intelectual y volitivo o emocional, no se reúnen si el inculpa

(99). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Séptima Época, Volumen 36, Segunda Parte, pág. 39.

do creía fundadamente, (ante una autorización escrita del Tribunal) que obraba conforme a la ley, faltando, en consecuencia, el elemento intelectual del dolo, por ausencia del conocimiento sobre la ilicitud de la conducta.

-- La Dirección de Profesiones no contestó de manera categórica que el inculpado careciera de facultades para ejercer la abogacía como práctico, si sólo expresa que no ha dado cumplimiento en su totalidad a los requisitos que marcan la Ley de Profesiones y los acuerdos relativos a esa Dirección, que no expresa si provisionalmente, de acuerdo con la ley de la materia, estaba o no facultado el acusado para ejercer. En consecuencia, siendo la Dirección de Profesiones el único organismo capacitado para decidir las cuestiones relativas, resulta evidente que sin una declaración expresa de dicha institución, no hay posibilidad de dictar una condena por usurpación de profesión". (100).

Reafirmando con lo anterior, nuestro dicho en el sentido de que, el error esencial de hecho, puede presentarse como causa de inculpabilidad del delito en estudio, en el caso de que el agente actué de buena fé, creyéndose capacitado para la realización del acto o ejercicio ejecutado.

Estimando, que efectivamente es necesaria la declaración expresa de la autoridad competente (Dirección General de Profesiones), como testimonio para la comprobación del delito de usurpación de profesión, y consecuentemente para la resolución judicial.

6.3 USO INDEBIDO DE UNIFORME.

(100). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen XII, Segunda Parte. Pág. 87.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al uso indebido de uniforme, señala que:

"Suponiendo sin conceder que en efecto el acusado hubiera concurrido a un baile de disfraces, ello no lo autorizaba para usar un uniforme que está reservado al Instituto Armado de la República". (101).

Esto por el carácter oficial y de mando que representa dicho uniforme y, por el respeto que se debe guardar a nuestras instituciones que son reconocidas histórica o patrióticamente.

(101). Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Volumen XLV, Segunda Parte, pág. 73.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Del artículo 250, fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, propongo la supresión del término "funcionario público", por el de "servidor público", en atención a que es más completa, precisa y contenida en dicho Código, y así estar más acorde con la Carta Magna en su artículo 108. Por lo tanto, dicha fracción deberá decir:

Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

SEGUNDA. Además al precepto antes mencionado, propongo se le adicione la existencia de un tipo agravado en el que el sujeto activo no tenga derecho a obtener su libertad bajo fianza o caución, es decir, que la penalidad que se propone debe ser superior a cinco años, en su término medio aritmético, debiendo quedar al final de dicho precepto, en el párrafo segundo, de la siguiente manera:

Si se atribuyere el carácter de miembro de alguna corporación policiaca, sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

Esto en razón del peligro que envuelven actualmente este tipo de usurpadores y con el objeto de preservar un mejor orden y funcionamiento de nuestras corporaciones policiacas, reivindicandolas ante la sociedad, y asimismo proporcionar una mejor protección a la ciudadanía.

TERCERA. En igual forma propongo se reforme del artículo 250 del cuerpo de leyes antes citado, la fracción II y, su inciso b); suprimiendo la remisión que se hace al artículo 4o. Constitucional, por ser inexacto, debiendo remitirse exclusivamente a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. de la Carta Magna, debiendo decir:

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional.

En cuanto corresponde al inciso b) de la fracción en comento, a mi criterio debe presentar la siguiente redacción:

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

CUARTA. Considero asimismo, que del artículo 250, fracción II del Código Penal, es necesaria la unificación de los dos primeros incisos, ya que además de la atribución del carácter de profesionista, sin serlo, es indispensable la realización de actos propios de la actividad profesional usurpada para la consumación del delito de usurpación de profesión, por lo tanto debe decir:

a) Se atribuya el carácter de profesionista y realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

QUINTA. Además, que del precepto referido los inci-

sos c) y d), sean constitutivos autónomamente de tipos agravados en los que el agente no tenga derecho a obtener su libertad bajo fianza o caución, por lo tanto, la penalidad que se propone debe ser superior a cinco años en su término medio aritmético, en virtud de que en ambos casos el agente resulta mayormente pernicioso tanto para la sociedad como para los profesionistas que se encuentran expuestos a este tipo de falasia, siendo al mismo tiempo más fácil para el usurpador realizar su objetivo, como actualmente se hace notorio en los Tribunales, especialmente en los penales, en donde existe gran cantidad de personas que sin haber cursado alguna carrera profesional se hacen llamar abogados y realizan actos propios de la Licenciatura en Derecho; a mi opinión trasladando dichos incisos al párrafo tercero, debiendo decir de la siguiente forma:

Cuando el usurpador ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo; o use título, cédula o autorización sin tener derecho a ello, se impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior.

O sea, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

SEXTA. Es de señalarse que en la propuesta anterior se incorpora la expresión "cédula" profesional, al inciso d), de la fracción II del artículo citado con anterioridad, y pasa a ser párrafo tercero, ya que propongo dicha adición, debiendo decir:

- - - - -; o use título, cédula o autorización sin tener derecho a ello, se impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior.

Esto en atención a provocar que el personal que a

realizado estudios y los cuales los a pagado el pueblo con sus impuestos se vean obligados a titularse, independientemente que el uso sin derecho de título, cédula o autorización, pueden caer dentro del ámbito de otras figuras delictivas como lo es la falsificación de documentos, sellos o marcas oficiales o el caso de documentos en general, ya que si es sin derecho, automáticamente están cayendo en lo prohibido y por lo tanto debe ser sancionado, y pensando además que podría darse con más frecuencia el uso sin derecho de cédula profesional sin descartar el título o autorización.

SEPTIMA. Asimismo, del artículo 250, fracción II inciso e), del Código Penal aludido, propongo se adicione la existencia de un tipo agravado en el que se le suspenda del ejercicio profesional de un mes a dos años, a los profesionistas que a sabiendas de ellos permitan la colaboración de personas que sin ninguna carrera profesional y si con fines de lucro realicen algún ejercicio o administren alguna asociación profesional, esto en virtud de que los profesionistas legalmente autorizados no deben permitir tales hechos, por el perjuicio que causarían a la sociedad y a los demás profesionistas, y asimismo evitar el intrusismo en los servicios profesionales, por lo tanto, propongo que dicho inciso pase a ser la fracción III y, la agravación se agregue en el párrafo final, de la siguiente manera:

III. Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

--
Cuando se cometa el delito previsto en la fracción III, a sabiendas de los profesionistas se les suspenderá de un mes a dos años en el ejerci-

cio de su profesión.

CCTAVA. Para la fracción IV del multicitado precepto, propongo adicionar el término "automoviles siglados oficiales", ya que pienso es bastante protección estimar su uso malicioso, sin derecho, como una falasia con el propósito de cometer otros delitos o simplemente por el perjuicio que irrogaria a las instituciones, autoridades o corporaciones oficiales, no siendo por demás manifestar que se giren las disposiciones pertinentes de carácter administrativo para que todos los automoviles propiamente oficiales que pertenezcan a cualquier Secretaría, se encuentren debidamente siglados y numerados. Por lo que, para dicha fracción se propone: pase a ser la fracción V, y diga:

V. Al que usare uniforme, insignia, distintivo, condecoración o automoviles siglados oficiales a que no tenga derecho.

NOVENA. Igualmente a la fracción señalada previamente, propongo se adicione enseguida, es decir, a mi parecer el párrafo primero, lo siguiente:

Siendo la Secretaría de Gobernación, Defensa Nacional y de Marina, quienes otorgaran su visto bueno y supervisaran su buen uso y portación.

Con objeto de evitar el uso de uniformes parecidos o identicos con los de instituciones, que son reconocidas histórica o patrióticamente, nacionales o extranjeros, logrando un respeto mutuo entre las naciones, así como evitar controversias en la utilización de automoviles oficiales.

ART. 250 DEL C.P. PARA
EL D.F., VIGENTE:

ART. 250.- Se sanciona-
rá con prisión de un mes a
cinco años y multa de diez
a diez mil pesos:

I. Al que sin ser func-
ionario público se atribu-
ya ese carácter y ejerza
alguna de las funciones de
tal;

II. Al que sin tener tí-
tulo profesional o autori-
zación para ejercer alguna
profesión reglamentada ex-
pedidos por autoridades u
organismos legalmente capa-
citados para ello, confor-
me a las disposiciones re-
glamentarias del artículo
4o. constitucional:

a) Se atribuya el carác-
ter de profesionista;

b) Realice actos pro-
pios de una actividad pro-
fesional, con excepción de
lo previsto en el 3er. pá-
rrafo del artículo 26 de
la Ley Reglamentaria de
los artículos 4o. y 5o.
constitucionales;

c) Ofrezca públicamente
sus servicios como profe-
sionista;

d) Use un título o auto-
rización para ejercer algu-
nas actividades profesiona-
les sin tener derecho a
ello.

e) Con objeto de lucrar
se una a profesionistas le-
galmente autorizados con
fines de ejercicio profe-
sional o administre alguna
asociación profesional;

ART. 250 DEL C.P. PARA
EL D.F., PROPUESTO:

ART. 250.- Se sanciona-
rá con prisión de uno a
seis años y multa hasta de
cien veces el salario mí-
mo vigente en el Distrito
Federal en el momento de
cometerse el delito.

I. Al que sin ser ser-
vidor público se atribuya
ese carácter y ejerza algu-
na de las funciones de
tal;

II. Al que sin tener tí-
tulo profesional o autori-
zación para ejercer alguna
profesión reglamentada ex-
pedidos por autoridades u
organismos legalmente capa-
citados para ello, confor-
me a las disposiciones re-
glamentarias del artículo
5o. Constitucional:

a) Se atribuya el carác-
ter de profesionista y rea-
lice actos propios de una
actividad profesional, con
excepción de lo previsto
en el tercer párrafo del
artículo 26 de la Ley Re-
glamentaria del artículo
5o. Constitucional.

III. Al que con objeto
de lucrar se una a profe-
sionistas legalmente auto-
rizados con fines de ejer-
cicio profesional o admi-
nistre alguna asociación
profesional.

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

IV. Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

IV. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

V. Al que usare uniforme, insignia, distintivo, condecoración o automóviles siglados oficiales a que no tenga derecho.

Siendo la Secretaría de Gobernación, Defensa Nacional y de Marina, quienes otorgaran su visto bueno y supervisaran su buen uso y portación.

Cuando el usurpador se atribuya el carácter de miembro de alguna corporación policiaca, sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

Cuando el usurpador ofrezca públicamente sus servicios como profesional, sin serlo; o use título, cédula o autorización sin tener derecho a ello, se impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior.

Cuando se cometa el delito previsto en la fracción III, a sabiendas de los profesionistas se les suspenderá de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión.

B I B L I O G R A F I A

- CANOVAS THERIOT, Federico - SUAREZ MUÑOZ, Manuel - RIGHI, Esteban. Cuatro Ensayos de Derecho Penal. Serie de Ensayos. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán-U.N.A.M.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl - CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Novena edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (Parte General). Décimo primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- CASTRO ZAVALTA S. - MUÑOZ, Luis. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F., 1975.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. (Parte Especial). Tomo II. Volumen I. Décimo cuarta edición. Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 1975.
- DE PINA, Rafael - DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Segunda edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor

- dor. México, D.F., 1981.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Décimo segunda edición. Editorial Sudamerica, Buenos Aires, 1981.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. III. De los Delitos en Particular. 4a. Edición. Editorial Temis Bogota, 1972.
- MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Trad. del Alemán por P. Dorado. Tomo Segundo y Ultimo. Madrid - La España Moderna.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Sintesis de Derecho Penal. Parte General. Primera edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F., 1984.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo Primero. Novena edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino V. 6a. Reimpresión. Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- VINCENSO, Mancini. Tratado de Derecho Penal. Tomo 9. Segunda Parte. De los Delitos en Especial. Volumen IV. Delitos Contra la Administración Pública II. Ediar Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1961.

LEYES Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS.

- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CODIGO Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición Oficial, México, D.F., 1871.
- CODIGO Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Oficial, México, D.F., 1929.
- CODIGO Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1931. Trigesimonovena edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- CODIGO de Justicia Militar, de 1933. Décima edición. Ediciones Ateneo, S.A., México, D.F., 1983.
- LEY Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y Reglamento correspondiente. Sexta edición Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1976.
- SEMANARIO Judicial de la Federación.